

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



NECESIDAD QUE EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA HAYA UN PSICÓLOGO
FORENSE PARA ASESORAR AL JUEZ DE FAMILIA EN LA CONCILIACIÓN
REGULADA POR LA EY

ALMA ILIANA BARRONDO CONSUEGRA

GUATEMALA, JUNIO DE 2019

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

NECESIDAD QUE EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA HAYA UN PSICÓLOGO
FORENSE PARA ASESORAR AL JUEZ DE FAMILIA EN LA CONCILIACIÓN
REGULADA POR LA EY

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ALMA ILIANA BARRONDO CONSUEGRA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

Guatemala, junio de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gusta Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Denís Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. Carmen Cristina Sánchez Pérez
Abogada y Notaria



Guatemala 04 de mayo de 2011

Licenciado

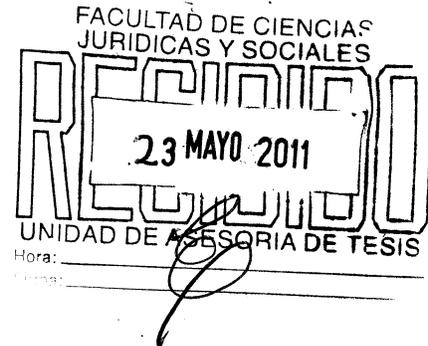
Carlos Castro Monroy

Jefe de la Unidad de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su Despacho



Respetable Licenciado Carlos Castro Monroy:

Como asesor del trabajo de tesis de la bachiller ALMA ILIANA BARRONDO CONSUEGRA intitulado: **NECESIDAD QUE EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA HAYA UN PSICÓLOGO FORENSE PARA ASESORAR AL JUEZ DE FAMILIA EN LA CONCILIACIÓN REGULADA POR LA LEY**, me complace manifestarle que dicho trabajo contiene:

En la investigación presentada se tratan temas de importancia médico legal, como la psicología forense, el rol del psicólogo y fundamentalmente la relación asesora del psicólogo forense en los procesos de familia. Todo esto para fundamentar la necesaria valoración de la experticia psicológica forense en el ámbito jurídico guatemalteco.

Asimismo se establece que el trabajo de tesis fue elaborado utilizando los métodos deductivo al analizar en general el rol del psicólogo forense en todo los ámbitos civiles específicamente el de familia, asimismo se utilizó el método inductivo, al estudiar específicamente la relación de las declaraciones testimoniales y su veracidad en los procesos, además de la pericia legal que realizan los estudiosos de la medicina. El aporte científico realizado es extenso al determinar la importancia del valor del dictamen del psicólogo forense en los procesos civiles de familia. En cuanto a la redacción y la bibliografía utilizada en el desarrollo de la investigación, es la apropiada a la elaboración de la misma; todo lo anterior con la meta de comprobar las conclusiones y recomendaciones planteadas al final del trabajo de tesis las cuales plantean que en Guatemala es necesaria la intervención de psicólogos forenses en todos los juzgados de

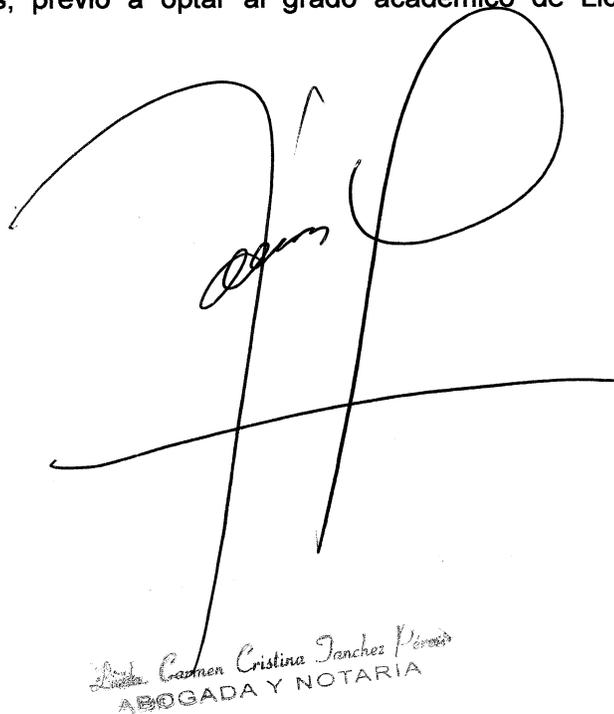


Lic. Carmen Cristina Sánchez Pérez
Abogada y Notaria



familia. Hago constar que he guiado personalmente al sustentante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos técnicas apropiadas para resolver la problemática esbozada; con la cual comprueba la hipótesis planteada conforme a la proyección científica de la investigación.

En virtud, que el trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales prescritos, razón por la cual, emito DICTAMEN FAVORABLE, a efecto de que el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente, para una posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.



Lic. Carmen Cristina Sánchez Pérez
ABOGADA Y NOTARIA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

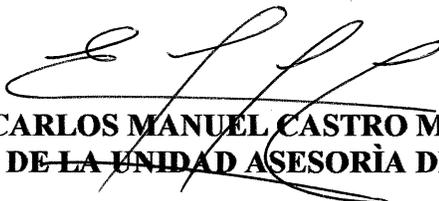
Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



**UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veinticuatro de mayo de dos mil once.

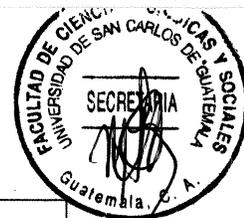
Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **GAMALIEL SENTES LUNA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **ALMA ILIANA BARRONDO CONSUEGRA**, Intitulado: **“NECESIDAD QUE EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA HAYA UN PSICÓLOGO FORENSE PARA ASESORAR AL JUEZ DE FAMILIA EN LA CONCILIACIÓN REGULADA POR LA LEY”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
CMCM/ brsp.



Licenciado Gamaliel Sentes Luna

Revisor de Tesis

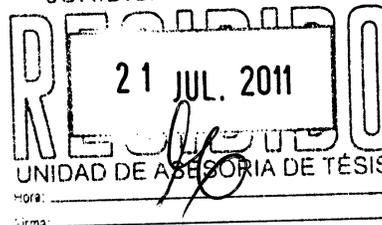
Colegiado 6522

7ª. Avenida 15-13 zona 1, 3er. Nivel oficina 35, Edificio Ejecutivo

Teléfono: 22322445

Guatemala, 18 de julio de 2011

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

Licenciado Castro Monroy:

Le informo que de conformidad con el nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil once, procedí a la revisión del trabajo de tesis de la Bachiller **ALMA ILIANA BARRONDO CONSUEGRA**, que se denomina: **“NECESIDAD QUE EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA HAYA UN PSICÓLOGO FORENSE PARA ASESORAR AL JUEZ DE FAMILIA EN LA CONCILIACIÓN REGULADA POR LA LEY”**. Después de la tutoría encomendada, le doy a conocer lo siguiente:

1. El contenido de la tesis es científico y técnico, además la ponente utilizó la legislación y doctrina acordes, redactando la misma de forma adecuada, empleando un lenguaje apropiado y se desarrollaron de manera sucesiva los distintos pasos correspondientes al proceso investigativo.
2. La bachiller Alma Iliana Barrondo Consuegra, en el análisis realizado a su tesis, señala claramente la importancia de la Psicología Forense, en los procesos civiles de familia y la aplicación a los mismos para tener un criterio amplio y una decisión justa y basada en ley.
3. Se utilizaron los métodos adecuados, siendo los mismos los siguientes: método sintético, que se empleó para señalar la Psicología Forense; el método analítico, dio a conocer su importancia; el método inductivo, señaló, su ámbito de estudio, y el deductivo, estableció la problemática médico- legal en el país.



Licenciado Gamaliel Sentes Luna

Revisor de Tesis
Colegiado 6522

7ª. Avenida 15-13 zona 1, 3er. Nivel oficina 35, Edificio Ejecutivo
Teléfono: 22322445

4. El tema de la tesis es una contribución científica y de útil consulta tanto para profesionales como para estudiantes, en donde el ponente señala un amplio contenido doctrinario y jurídico, relacionado con la protección de la familia y el respeto a la norma constitucional guatemalteca.
5. Las conclusiones y recomendaciones se redactaron de manera sencilla y constituyen supuestos certeros, que dan a conocer la problemática actual.
6. A la sustentante le sugerí diversas enmiendas a su introducción y capítulos, encontrándose conforme en su realización; siempre bajo el respeto de su posición ideológica.

La tesis desarrollada por el sustentante cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

Licenciado Gamaliel Sentes Luna
ABOGADO Y NOTARIO

Licenciado Gamaliel Sentes Luna
Revisor de Tesis
Colegiado 6522

7ª. Avenida 15-13 zona 1, 3er. Nivel oficina 35, Edificio Ejecutivo
Teléfono: 22322445

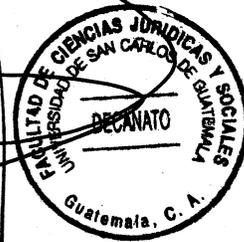


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, uno de marzo de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ALMA ILIANA BARRONDO CONSUEGRA titulado NECESIDAD QUE EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA HAYA UN PSICÓLOGO FORENSE PARA ASESORAR AL JUEZ DE FAMILIA EN LA CONCILIACIÓN REGULADA POR LA LEY. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/sllh.





DEDICATORIA

A DIOS: Por darme la sabiduría para poder realizar mí sueño

A MIS PADRES: Alma Güisela Consuegra de Barrondo y José Luís Barrondo Figueroa por su inmenso amor y apoyo

A LA MEMORIA DE: Mis abuelitos Zoila Blanca Margarita, José Efraín Barrondo y Rosa Consuegra (Q.E.P.D.)

A MIS HERMANAS: Victoria Margarita y Claudia Paola Barrondo Consuegra con amor respeto y agradecimiento

A MIS SOBRINOS: Paola Fernanda, José Andre, Luís Enrique, y José Fernando los amo

A MIS AMIGAS/O: Por su amistad y cariño

A: LICDA CARMEN TANCHEZ Por su apoyo gracias

A: LIC SENTES LUNA Por su apoyo gracias

A: LIC CARLOS CHÁVEZ Por ser mía guía y apoyo incondicional en todo este Proceso gracias



A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por haber abierto las puertas de sus aulas y darme cada día el pan del saber. Gracias.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Psicología forense.....	1
1.1. Definición de psicólogo forense.....	3
1.2. Antecedentes de la psicología forense.....	5
1.3. La psicología forense y el derecho.....	11
1.4. El rol del psicólogo forense.....	13

CAPÍTULO II

2. El peritaje psicológico forense.....	17
2.1. Relación y diferencia entre el informe clínico y el informe forense.....	20
2.2. Las conclusiones de un informe forense.....	32

CAPÍTULO III

3. La conciliación judicial.....	35
3.1. La conciliación en el proceso civil en Guatemala.....	42
3.2. Oportunidad de la conciliación.....	43
3.3. Formalidad de la conciliación.....	48
	38

CAPÍTULO IV

4. La importancia de la presencia de un psicólogo forense para asesorar al Juez de familia en la conciliación regulada por la ley.....	53
--	----



	Pág.
4.1 La conciliación en los juzgados de familia.....	65
4.2 El rol del psicólogo en la asesoría del juez de familia.....	73
CONCLUSIONES	85
RECOMENDACIONES	87
BIBLIOGRAFÍA	89



INTRODUCCIÓN

A pesar de la importancia de la conciliación, esta fase procesal establecida por la ley en los juicios ordinarios, se ha evidenciado que en los tribunales de familia se le utiliza como un formalismo más, lo cual va en detrimento de los fines de los mecanismos alternos de resolución de conflictos y del papel tutelar que tienen los juzgados de familia en Guatemala.

Ante esta realidad, surge la idea de analizar la importancia de la presencia de un psicólogo forense para asesorar al juez de familia en la conciliación regulada por la ley, para lo cual se planteó como problema establecer la importancia de la existencia de un conciliador profesional ajeno al juez, por lo que se estableció como hipótesis, la cual se comprobó debidamente, que es fundamental la existencia de un psicólogo forense como asesor del juez de familia en la fase de conciliación establecida en la ley para que pueda ayudarle al operador de justicia a buscar la fórmula más ecuánime para solventar los conflictos familiares teniendo en cuenta el interés superior de la niñez.

Los objetivos establecidos se orientaron a determinar las características de la psicología forense, analizar la importancia de los dictámenes periciales del psicólogo en los tribunales y las características que adopta la mediación judicial en el sistema de justicia en Guatemala.

Como supuestos se establecieron que la psicología forense es una importante ciencia en el auxilio de los tribunales de justicia porque sus perfiles psicológicos



y los estudios de personalidad resultan fundamentales para esclarecer los casos donde los presentan; que los conciliadores judiciales deben ser psicólogos porque su formación permite tomar en cuenta los aspectos humanos y de la personalidad para establecer soluciones a los conflictos litigiosos, especialmente en el ramo de familia.

Para lograr obtener la información requerida se usaron las técnicas de investigación bibliográfica y documental, mientras que los métodos utilizados para ordenar y procesar el trabajo de tesis fueron el analítico, el sintético, el deductivo, el inductivo y el comparativo.

El presente informe final se presenta en cuatro capítulos, siendo el primero relacionado con las características, definición, antecedentes e importancia de la psicología forense; el segundo se orientó hacia la descripción de los elementos técnicos y científicos que debe contener un dictamen del psicólogo forense para que el mismo tenga el carácter de informe científico; el tercero está estructurado para explicar la forma en que la legislación procesal civil guatemalteca regula la conciliación, así como una reflexión jurídica sobre la validez de la misma; por último, el cuarto capítulo se orienta a fundamentar los elementos doctrinarios que determinan la importancia de que el mediador en tribunales de familia sea un psicólogo experto en asuntos familiares.

Luego de realizar el presente trabajo se resalta la importancia de la presencia de un psicólogo forense para asesorar al juez de familia en la fase de conciliación regulada por la ley.



CAPÍTULO I

1. Psicología forense

La configuración de la psicología forense surge como una especialidad que desempeña un papel específico en el ámbito de las relaciones del mundo del derecho y la psicología, tanto en su vertiente teórica, explicativa y de investigación, como en la evaluación y tratamiento de las personas.

“La psicología forense comprende el estudio, explicación, promoción, evaluación, prevención, asesoramiento y/o tratamiento de aquellos fenómenos psicológicos, conductuales y relacionales que inciden en el comportamiento legal de las personas, mediante la utilización de métodos propios de la psicología científica, cubriendo por lo tanto distintos ámbitos y niveles de estudio e intervención tales como: la psicología aplicada a los tribunales; al tema penitenciario; al análisis de la delincuencia; para determinar la validez de un testimonio, para seleccionar jurados; en la selección del personal policial y de las fuerzas armadas; en la victimología; así como en la mediación y solución de conflictos, lo cual puede ser posible, debido a que la psicología es la ciencia de los fenómenos psíquicos o sea de las funciones cerebrales que reflejan la realidad objetiva”.¹

¹ Del Pozo, Noé. *Alternativas psicológicas sociales al encarcelamiento*, pág. 15.



Los fenómenos psíquicos, sensaciones, percepciones, sentimientos, deseos, necesidades, intereses, capacidades, cualidades volitivas y rasgos de carácter, son muy familiares pero la concepción científica y verdadera de estos fenómenos constituye un importante aporte de la ciencia para comprender la conducta humana, es decir, los factores que intervienen en ella, como se interrelacionan para producirla y conocer diversos aspectos corporales y psíquicas.

El proceso senso-perceptivo analiza los procesos psicológicos, y que toda conducta se origina en la recepción de estímulos, el cual responde la percepción. La interpretación de los estímulos, nos lleva a lo emocional, hecho en el cual nos puede llevar a no apreciar con exactitud, e interpretar en forma inadecuada lo que percibimos.

“En la psicología las investigaciones sobre la conducta humana el psicólogo trata con respeto la integridad del sujeto que investiga y presupone una asimilación de ética profesional, es obstante que la psicología como profesión requiere ineludiblemente de los que estudien y ejerzan, un profundísimo sentido de respeto al ser humano con quien han de entenderse, una sincera comprensión de la necesidad de cada persona”.²

² Ardila. **Ob. Cit**, pág. 20.



La psicología forense es entonces la intersección entre dos ciencias: la psicología y el derecho. Que si bien tratan a la persona como el mismo objeto de estudio, sus enfoques y sus métodos son diferentes y sus conclusiones también.

La psicología no puede juzgar, demandar o defender y el derecho no puede dar explicaciones a las motivaciones de la conducta. La psicología estudia la conducta iluminada por sus vivencias; el derecho tipifica una conducta estimada socialmente como delito. En psicología cuanto más inconsciente es la conducta, más patológica será, en derecho cuanto más inconsciente es la conducta, más inimputable será.

La psicología forense suele entenderse como una disciplina relativamente reciente que se encarga de aplicar la psicología al ámbito jurídico, por lo que está incorporada a un campo teórico que se demarcó con una distinción propia de la diferenciación entre ciencia aplicada y teórica; es decir, como la aplicación de la psicología a la práctica profesional del jurista.

1.1. Definición de psicología forense

La psicología forense comprende el estudio, explicación, promoción, evaluación, prevención, asesoramiento y/o tratamiento de aquellos fenómenos psicológicos, conductuales y relacionales que inciden en el comportamiento legal de las personas, mediante la utilización de métodos propios de la psicología científica, cubriendo por



lo tanto distintos ámbitos y niveles de estudio e intervención.

“Etimológicamente el término forense deriva del latín forensis, referido al fórum de las ciudades romanas; la plaza donde se trataban los negocios públicos y donde el pretor celebraba los juicios. Por tanto, la palabra está referida al foro o lugar donde se administra justicia o sitio en que los tribunales oyen y determinan las causas”.³

En general, el termino psicología forense engloba todas aquellas actividades que el psicólogo puede realizar en el foro, en intervenciones específicamente solicitadas por los tribunales de justicia o bien por uno de los sujetos procesales para establecer un criterio técnico sobre un aspecto determinado.

"Es la ciencia que enseña la aplicación de todas las ramas y saberes de la psicología ante las preguntas de la Justicia, y coopera en todo momento con la administración de justicia, actuando en el foro (tribunal), mejorando el ejercicio del derecho. Aunque se debe establecer que hay diferenciación entre psicología jurídica y psicología forense, porque no solo suponen dos enfoques diferentes en su relación con el derecho, sino también dos concepciones distintas de la psicología: una colectiva y otra individual".⁴

³ **Ibid**, pág. 42.

⁴ Urrua. Javier. **Psicología forense**, pág.152.



En definitiva, se puede concluir que la psicología forense es la denominación que ha recibido la vertiente aplicada al ámbito jurídico, entendiéndose que su función principal es la de ofrecer funciones de soporte a la administración de justicia.

El principal requerimiento que se realiza al psicólogo forense es la elaboración de peritajes psicológicos, función que abarca una gran cantidad de ámbitos específicos en el marco jurídico porque el derecho es algo multidimensional y omnipresente, de ahí que el caso más insospechado puede presentar algún problema de prueba susceptible de ser tratado con métodos psicológicos.

1.2. Antecedentes de la psicología forense

Hablar de la psicología forense es referirse a una ciencia relativamente nueva con un pasado breve con momentos históricos determinados que le han configurado como una rama científica autónoma.

“La necesidad de la intervención de los psicólogos como peritos en los diferentes procedimientos judiciales no es nueva, se viene planteando desde principios del siglo XX, citándose como primeros antecedentes el testimonio de Albert von Schrenck-Notzing en un juicio celebrado en Munich en 1896, que informó sobre la influencia de la sugestión en numerosos testigos a causa de los efectos de lo publicado en la prensa sobre el caso de asesinato que se juzgaba; así como los argumentos



relacionados con que los conocimientos sobre percepción y memoria los psicólogos podían comprender mejor que los juristas la mente de los testigos o bien la utilización de un test de asociación de palabras que ayudara a establecer la culpabilidad o no de los acusados. La historia de la Psicología Forense es posterior a la historia de la pericia psiquiátrica. Los antecedentes más remotos en Occidente se unen al nacimiento de la Psicología Experimental como ciencia en expansión, por lo que hay que buscarlos en Europa a principios de siglo XX. Hacia 1908 Münsterberg comienza a escribir ensayos sobre temas relacionados con la psicología jurídica. Las primeras publicaciones van encaminadas principalmente a mostrar y vencer la resistencia de abogados y jueces a la inclusión del psicólogo dentro del sistema americano. Siempre desde una óptica experimental, los esfuerzos de los primeros investigadores vendrían dados por demostrar su utilidad como expertos en temas como ilusiones ópticas, memoria en el testimonio, falsas confesiones, hipnosis y crimen, prevención del crimen. Las primeras generaciones históricas aparecen con la Ley de Sanidad Española de 1885 que crea el denominado cuerpo de facultativos forenses y que es desarrollado y reorganizado por el Decreto-Ley de 1891 creando la sección de medicina y cirugía, la de toxicología y psicología, así como la de medicina mental y antropología. “El siguiente hito histórico digno de mención aparece hasta 1932 donde Emilio Mira y López esboza lo que él intuye que puede ser el futuro de la psicología en esta área”.⁵

⁵ Arce, Ramón. Francisca Fariña. **Razonamientos judiciales en procesos de separación**, pág. 59



Sin embargo, la resistencia a adoptar nuevos métodos de enfocar los problemas y a aceptar las evidencias experimentales -a veces en franca contradicción con el sentido común y las normas sociales en los administradores de la Justicia- levantan una fuerte polémica que desemboca en una crítica frontal y un total rechazo.

“En 1909, un año después de la publicación de «On the Witnees Stand», un grupo de juristas norteamericanos con el Juez Wigmore a la cabeza, lanzan fuertes críticas a las tesis de Munstemberg. Este rechazo alcanza gran difusión a través de las asociaciones profesionales y las revistas especializadas del ámbito jurídico. Tras esto, se abre un cierto paréntesis de silencio, roto de forma más moderada y haciendo hincapié, principalmente en la clarificación de los errores en el testimonio, detección de mentiras, evaluación de narraciones y selección de jurados. Seis años más tarde, en 1937, Wigmore también reformará su tesis y afirmará que el proceso judicial debe de estar dispuesto a tomar cualquier prueba psicológica en cuenta, siempre que ésta sea fiable”.⁶

La situación histórico-social y la situación de la psicología van cambiando paulatinamente, hasta que en 1950 nos encontramos con una situación nueva; la designación como peritos expertos de algunos psicólogos, los cuales siguen siendo rechazados por los jueces ocasionalmente. Vuelve a levantarse la polémica, no ya sobre la prueba psicológica, sino sobre el testimonio del psicólogo como perito.

⁶ Bravo, Alarcón. **Psicología social y sistema penal**, pág. 229.



Tras un largo silencio de 40 años aparece en la década de 1970 un fuerte empuje de los psicólogos penitenciarios aplicando a los delincuentes el tratamiento que se desprende de la psicología conductista y de la del aprendizaje. La psicología penitenciaria española ha fomentado de forma pionera diversos campos de la psicología jurídica actual.

En esa propuesta se pretende promover el estudio de las conductas individuales de los reos, los motivos que les llevaron a delinquir y sus perspectivas personales dentro de la cárcel, así como en su retorno a la comunidad. De igual manera, se buscaba establecer la manera en que la sociedad visualizaba a los delincuentes y las posibilidades reales de que estos fueran aceptados luego de haber purgado su condena.

“En esta misma década, aparece la denominada escuela de Barcelona de psicología jurídica, que auspicia la publicación del anuario de sociología y psicología jurídica publicado por el Colegio de Abogados de Barcelona. En 1976 se organizan en Barcelona las primeras jornadas internacionales de psicología jurídica. Es en la década de los 80 cuando debido a diversas razones, pero fundamentalmente a la demanda social a través de convocatorias de plazas de psicólogos dentro de la administración de justicia, creación de comisiones y secciones de psicología jurídica en las diferentes delegaciones policiales y el impulso de los trabajos de investigación dentro del ámbito universitario, el desarrollo ha sido espectacular y en estos últimos

años es cuando esta especialidad está tomando cuerpo científico y profesional y aunando esfuerzos que hasta ahora habían ido por separado.⁷

A partir de 1980 comienzan a aparecer algunos programas universitarios de preparación a la psicología forense a nivel post-doctoral en diversas universidades estadounidenses y europeas. Otros programas surgen en torno a campos adyacentes como son psicología y policía.

“En esta época, al nombre de Sinoir, psicólogo adscrito a la Cancillería, está indisolublemente unido a la creación de dos centros de jóvenes en 1951, más la creación de tres tipos de exámenes psicológicos:

- Examen simple.
- Examen complementario: una prueba proyectiva que constituye por ella misma un examen.
- Examen semicolectivo: test de eficacia y de nivel mental aplicado a cinco o seis menores al mismo tiempo”.⁸

La historia de la inclusión del examen psicológico como prueba, también se enfrenta con numerosas dificultades. Para reducir tensiones, finalmente los doctrinarios

⁷ Garrido Fernández. Miguel. **Psicoterapia de parejas**. Pág. 65

⁸ **Ibid**, pág. 66.



aceptaron la creación del examen llamado médico-psicológico, considerando que este arbitraje ha sido equitativo entre las dos partes.

Luego de incursionar en los aspectos delincuenciales y de la víctima, la psicología forense comienza a implementarse en áreas como temas de familia, pareja, separación y divorcio desde los aspectos subjetivos y psicológicos de las personas.

Es así como se institucionaliza la psicología forense, a tal extremo que desde mediados de la década de 1990, se ha convertido en una importantísima herramienta en todos los aspectos jurídico-tribunalicios en los países europeos y americanos, incluyendo a Guatemala.

No obstante, es importante comprender que no todos los psicólogos tienen por qué ser aceptados como expertos en todas las áreas dentro del proceso penal; en primer lugar, y como requisito básico, el perito habrá de estar cualificado en esa área sobre la que va a testificar. Otro factor importante será la habilidad para dar una opinión que sea capaz de ayudar a la toma de decisión del tribunal, el cual puede aceptar o rechazar la prueba según esta opinión sea coherente o incoherente con el sentido común.

Este carácter de libre apreciación de la prueba, elemento común con el sistema procesal guatemalteco, confiere el acto pericial una peculiaridad: no sólo será



importante el contenido de las conclusiones o dictamen final del perito, sino que la pericia ha de poseer unas ciertas condiciones de credibilidad que se instalan tanto en el lenguaje que debe de ser comprensible, como en la metodología, coherente, lógica y de acuerdo a unos objetivos básicos que habrá que tener en cuenta desde el principio de la intervención.

1.3. La psicología forense y el derecho

La psicología y el derecho encuentran su coincidencia en el hecho de que ambas disciplinas son ciencias humanas y sociales llamadas a entender el comportamiento de las personas, lo cual ha implicado que en las últimas décadas se haya desarrollado una fructífera colaboración entre juristas y psicólogos en el campo legal, en donde los abogados recurren a dictámenes periciales de los psicólogos como medios probatorios en los diversos casos que se ventilan en los tribunales.

A partir de la coincidencia establecida, desde principios del siglo XX se encuentran temáticas orientadas a la explicación del análisis psicológico de los testigos y su declaración. Así mismo, es a partir de estos estudios que se fundamenta la importancia de utilizar psicólogos calificados como testigos expertos sobre cuestiones criminales en las que se debe establecer la responsabilidad del sujeto.



Con estos aportes, se llega a tener expertos en psicología del delito, del testimonio y sobre la valoración jurídica de la debilidad mental, con lo cual se logró que tomara gran importancia la información y conocimientos que la psicología puede ofrecer para hacer más efectiva la tarea de los juristas en los tribunales de justicia.

“Ya en la década de los ochenta el Colegio Oficial de Psicólogos, desde sus diferentes sedes, sirve también como potenciador y difusor de esta disciplina. En este sentido cabe destacar los esfuerzos de la delegación de Madrid que en 1985 promovió el estudio para la elaboración de un catálogo de documentos en psicología jurídica, cuya primera edición ve la luz en enero de 1986. Asimismo esta delegación propulsó la creación de la sección de psicología Jurídica en 1987, propiciándose de esta forma tanto la difusión de esta rama de la psicología como la formación para los profesionales”.⁹

Otro elemento clave para el desarrollo de la psicología forense, ha sido el desarrollo de estudios criminológicos y criminalísticos desde esta disciplina, con los cual se aportan datos empíricos que confirman las suposiciones teóricas sobre esta materia, lo cual le ha generado el carácter de fundamento científico a los aportes que han realizado estos profesionales en torno a estudio de casos y exámenes psicológicos para los sujetos procesales.

⁹ Bayés, Ramón. **Psicología clínica**, pág. 42.



1.4. El rol del psicólogo forense

La práctica de la psicología forense está regida por conceptualizaciones que provienen del derecho y no de la psicopatología, porque la misma se encuentra al servicio de la justicia antes que del valor de la salud. Esta diferenciación requiere adecuaciones teóricas y técnicas. La intervención no podrá circunscribirse a una cuestión diagnóstica o de tratamiento, sino que debe construir la información que se solicita como puntos de pericia.

En relación con esta temática y teniendo en cuenta varios aspectos, se produce el encuadre básico común a todas las prácticas psicológicas que conforman una clínica completa, en la aprehensión y tratamiento de un tipo particular de fenómenos humanos, como es el caso de los hechos enjuiciables, materia de la justicia, se hace necesario remontarnos a la naturaleza del foro, ámbito donde se realiza la acción judicial por excelencia.

“El término fórum nos ha mostrado muchas acepciones a través del paso del tiempo, en suma es el lugar en que los tribunales de justicia oyen y fallan las causas. En la faz del oír sobre la capacidad jurídica de la persona, involucra evaluar la capacidad o discapacidad psicológica de la misma, tanto como fallar, sentenciar y sancionar, en el sentido restitutivo, sobre una persona, involucra identificar la discapacidad y ordenar (sentenciar) los medios para su remoción. Esta respuesta de la ciencia psicológica se



funda en el método clínico, y desde este método realiza la diagnosis del fenómeno psicológico, en la faz del oír, como el tratamiento del mismo en la faz del faltar”.¹⁰

“Las funciones del psicólogo forense en el ejercicio de su rol profesional incluyen acciones como la evaluación y diagnóstico, en relación con las condiciones psicológicas de los actores jurídicos, asesoramiento u orientación como experto a los órganos judiciales en cuestiones propias de su disciplina, intervención a través del diseño de programas para la prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los actores jurídicos tanto en la comunidad, en el medio penitenciario, como en el ámbito individual y colectivo, formación y educación a través del entrenamiento y la selección de profesionales del sistema legal jueces y fiscales, policías, abogados, personal de penitenciarias, etc.), campañas de prevención social ante la criminalidad y medios de comunicación, estudio e investigación de la problemática de la psicología forense, investigar y contribuir a mejorar la situación de la víctima y su interacción con el sistema legal, propiciar soluciones negociadas a los conflictos jurídicos, a través de una intervención mediadora que contribuya a paliar y prevenir el daño emocional y social”.¹¹

La configuración de la psicología forense se fundamenta como una especialidad que desenvuelve un amplio y específico ámbito las relaciones del mundo del derecho y la psicología tanto en la vertiente teórica, explicativa y de investigación, como en la

¹⁰ Vázquez Hernández, Juan Alberto. **El rol del psicólogo en las clínicas médico-forenses**, pág. 32.

¹¹ **Ibid**, pág. 33.



aplicación, evaluación y tratamiento. El entrecruzamiento del discurso universal del derecho y el singular de la psicología, se observa la importancia de que la psicología forense comprenda las características del discurso del derecho para poder responder al llamado que éste realiza a esta ciencia de la conducta.

Estas funciones le asignan un carácter especial al psicólogo forense como un perito experto que con el conocimiento de los elementos instrumentales de su profesión es idóneo para verter una conclusión o diagnóstico sobre los aspectos puntuales de asesoramiento requeridos por el juez.

"La psicología jurídica es una ciencia experimental en su concepción. Su ámbito y campo de aplicación no puede restringirse exclusivamente al peritaje fortuito que en los casos de separación o divorcio los jueces españoles comienzan hoy en día a solicitar cada vez con más frecuencia. Parece claro, por lo tanto, que las posibilidades de futuro en cuanto a la intervención de los psicólogos, privados e institucionales, en otras ramas del derecho, son enormemente amplias y, como sabremos, cada vez tienden a perfilarse más. En cuanto al derecho de familia, tendremos que estar a lo que ocurra con la estructura de los juzgados de familia, con espera de la posible nueva y más compleja, figura de los juzgados de menores. En la situación presente, las expectativas de desarrollo futuro deben ir en la línea de máxima aproximación posible al modelo mediacional, en la intervención de los profesionales adscritos a los juzgados".





CAPÍTULO II

2. El peritaje psicológico forense

El peritaje en el proceso judicial debe ser practicado de manera imparcial, aunque debe comprenderse que independientemente de si se dictamina sobre el sujeto activo o pasivo del delito o ilícito; es decir, independiente de si se es evaluado por un psicólogo forense, desde el estado de posible víctima o agresor y al margen de las creencias o actitud personales del perito, es un procedimiento que se realiza para acercarse a la realidad y tener una verdad jurídica y si ello sucede siempre se estará haciendo justicia y favoreciendo a la víctima que haya padecido el delito o a quien sea inculcando injustamente penal o civilmente.

Según este planteamiento el peritaje psicológico es un procedimiento matizado con responsabilidad social para auxiliar a las víctimas, porque la norma indica que puede ser realizado desde el ámbito oficial; sin embargo el desconocimiento y la información de la existencia de la psicología forense hace que estos casos no sean evaluados correctamente.

“Situaciones victimizantes como las de violencia intrafamiliar ameritan la intervención del peritaje psicológico, por ejemplo cuando el padre de familia ejerce violencia conyugal y maltrato infantil y es denunciado en una oportunidad en la cual no existen

evidencias medico-legales del abuso, entonces se puede recurrir a la evaluación psicológica para establecer el perfil de las víctimas, porque es muy probable que la mujer presente estrés postraumático, que tenga altos índices de ansiedad y depresión, además de bajos índices de autoestima y de funcionamiento global. A través de este peritaje se puede dictaminar con bajísimo margen de error que esta padeciendo violencia intrafamiliar y dar paso a las medidas de protección o judiciales elegidas con consentimiento de la víctima y asesoradas por la pericia del psicólogo forense. Otra circunstancia que se debería asociar indefectiblemente con el peritaje psicológico es la presencia o presunción de lesiones cerebrales, ya que hay que establecer con precisión el diagnóstico, el pronóstico, la causa y el abordaje medico-legal de estas patologías. Para realizar este diagnóstico se sugiere recurrir siempre al uso de pruebas neuropsicológicas que permitan identificar los déficit con exactitud”.¹²

Pero hay que aclarar que no solo cuando se evalúa a las víctimas se les puede auxiliar, también el adecuado dictamen psicológico forense de los transgresores puede ser una manera de proteger a las víctimas o de prevenir situaciones victimizantes con otras personas. Si en la evaluación se confirma el diagnóstico de psicopatía se debe informar que este cuadro diagnóstico no tiene correlación con la inimputabilidad y que la medida recomendada es de máxima seguridad en el tratamiento penitenciario, debido a que los tratamientos psicológicos existentes no muestran eficacia. Esta intervención pericial solo podría realizarla un psicólogo

¹² Sierra Jiménez, Enrique. *Técnicas de evaluación en psicología jurídica y forense*, pág. 54.



forense debidamente capacitado y actualizado con el conocimiento mundial y redundaría en el bienestar de las víctimas y de la sociedad en general.

“El peritaje psicológico se interesa por personas que no necesariamente son víctimas de delitos, pero que en todo caso pueden ser personas desprotegidas que requieren de apoyo estatal como en los procesos de interdicciones, que son procesos civiles fundamentados con frecuencia en la existencia de un trastorno mental que incapacita a la persona a ejercer sus derechos y sus deberes. Es decir, la evaluación psicológica forense trasciende el ámbito penal y puede incursionar en el derecho civil, el de familia, el administrativo, el disciplinario o el militar, para que se haga una realidad cada vez más frecuente que las víctimas sean apoyadas por este medio probatorio se requiere que los profesionales de la psicología y del derecho den a conocer sus aportes”.¹³

Como se puede apreciar, los peritos psicólogos desempeñan el papel de auxiliares del juez, como cualquier profesional cuyos conocimientos científicos, artísticos o prácticos sean necesarios para valorar algún hecho. El psicólogo, no obstante, tiene a su disposición una serie de instrumentos, los tests psicológicos, y unos conocimientos específicos sobre evaluación que le capacitan para objetivar el estado mental de los individuos con una gran precisión. Muchos de estos tests son utilizados en el ámbito clínico y han sido desarrollados en él.

¹³ Ibid.



2.1. Relación y diferencia entre el informe clínico y el informe forense

Para que las evaluaciones psicológicas forenses lleguen a alcanzar el estatus que les corresponde dentro del contexto jurídico, han de propiciarse diversas líneas de desarrollo de investigaciones. Entre dichas líneas están:

- “1. Establecer nuevos modelos conceptuales: El proceso de evaluación forense ha de contar con modelos conceptuales que sean alternativos o al menos complementen a los modelos del proceso de evaluación clínica, dotándole de análisis y esquemas conceptuales legales. Si el modelo conceptual está basado sobre el análisis legal ello nos permite utilizarlo para establecer los objetivos de la evaluación, y para construir procedimientos que sean legalmente relevantes.
2. Efectuar la traducción del conocimiento psicológico: es necesario traducir los conocimientos psicológicos para su aplicación en los contextos legales. De esta forma se generan las investigaciones aplicadas que relacionan los principios de la psicología básica y clínica con las cuestiones del derecho, garantizando que el proceso inferencial que se lleve a cabo en la evaluación forense esté estrechamente unido tanto a las bases científicas de la psicología como la modulación que el contexto real efectúa sobre los procesos.
3. Diseñar instrumentos de evaluación forense: es necesario desarrollar nuevos instrumentos de evaluación forense (IEF) adecuados a los criterios que la



psicología aporta para el diseño de técnicas de evaluación. Las técnicas de evaluación que no han sido diseñadas para su utilización específica en el contexto legal deben ser revisadas para establecer bajo qué condiciones son aplicables a los problemas legales. Se trata pues de dos direcciones complementarias: a) Revisar las técnicas actualmente disponibles; b) Diseñar nuevas técnicas, adecuadas a las características del contexto legal”.¹⁴

Las pruebas psicológicas son aplicables en todo tipo de proceso donde se requiera de un perito psicólogo que emita un informe, y principalmente en los campos de la evaluación del testimonio testifical, de la competencia para someterse a juicio, de la imputabilidad de los hechos y de la competencia para ostentar la guarda y custodia. A veces también se requiere su intervención en la victimología, normalmente solicitada por la parte demandante, para evaluar el daño psicológico sufrido.

La práctica pericial trata de fijar hechos y suministrar experiencias. El perito, añade, como experto, emite un juicio valorativo, y debe ser considerado un auxiliar del juez. En ese sentido es preciso resaltar que la función del perito no es llegar a conclusiones de cara a la sentencia, sino facilitar los conocimientos especializados para que el juez elabore la misma.

¹⁴ *Ibid*, pág. 59.



“El inicio de una peritación, a diferencia de la evaluación clínica, puede partir de un primer contacto que un abogado mantiene con el psicólogo o psicóloga. En algunas ocasiones es el propio cliente el que acude, si bien tal entrevista no sustituye al necesario contacto con su abogado. También el perito puede ser designado directamente por el juez mediante el correspondiente mandamiento, en cuyo caso el perito tomará contacto con el juez y las partes. Este primer contacto o entrevista con el abogado o juez demandante de la prueba tiene gran importancia, ya que es de ella de donde derivan los principales elementos del marco referencial de la actuación del perito. En ella se recabarán las siguientes informaciones, y se efectuarán previsiones por parte del perito. Los hechos del caso, es decir los principales hechos que constituyen el caso, para los que se solicita la intervención pericial. Basándose en ellos el psicólogo deberá decidir si es de su competencia exclusiva, o no, la intervención pericial. Además la fecha probable de la vista de audiencia, ya que el psicólogo necesitará evaluar si dispone del tiempo necesario para realizar adecuadamente su labor, pues la presión temporal es mucho mayor aquí que en otras áreas profesionales. Es frecuente que los dictámenes se soliciten cuando el período de prueba está próximo a finalizar, o incluso fuera del mismo, bajo la figura jurídica de para mejor proveer. De toda la información inicial recogida, el profesional deberá extraer las preguntas hipotéticas a las que tendrá que responder como perito”.¹⁵

¹⁵ Vázquez. **Ob. Cit.**, pág. 51.



Este aspecto es crucial en la diferenciación de informe pericial y clínico, ya que es sobre estas cuestiones sobre las que ha de girar la actividad pericial y a las que a su vez tendrá que limitarse en el dictamen.

La recogida de datos ha de estar orientada a cubrir las necesidades que plantean las preguntas, pero no debe limitarse estrictamente a éstas, a veces por inadecuación metodológica y otras veces porque el psicólogo forense habrá de responder a preguntas no previstas o a aspectos o elementos de detalle. Con todos los datos expuestos el perito queda en condiciones de iniciar su trabajo, tras haber sopesado la viabilidad o no de su realización.

La complejidad que con frecuencia llegan a alcanzar las Investigaciones periciales aconseja prestar atención a la organización material del expediente, no siendo aconsejable extrapolar otros modelos ya que el dictamen pericial no es semejante ni al clínico ni al psicopedagógico.

“Es muy frecuente la utilización de las pruebas psicológicas en los dictámenes periciales. La evolución de los criterios metodológicos para incluir pruebas psicológicas ha estado determinada tanto por la experiencia de los peritos como por la misma transformación del psicodiagnóstico y la aparición de nuevos modelos para la evaluación psicológica. Así, junto a la clásica exploración de la inteligencia a través de escalas tipo Wechsler o de la personalidad a través del MMPI, se han ido



incluyendo los modernos planteamientos de la exploración neuropsicológica, o inventarios diseñados desde perspectivas actuales acerca del comportamiento anormal o las aportaciones que la evaluación de contextos y ambiental realiza. Un tema frecuente de investigación ha sido el valor de las técnicas proyectivas para orientar juicios sobre la competencia, imputabilidad o peligrosidad, con resultados contradictorios, pero que tienden a mostrar que una utilización objetiva de estas técnicas (principalmente del Rorschach y del TAT) suministra índices válidos y fiables”.¹⁶

Mientras algunas de las técnicas tradicionales se han ido adaptando al uso forense, se ha venido desarrollando un amplio campo metodológico creado para cubrir las necesidades específicas en la práctica tribunalicia, construyéndose infinidad de instrumentos y escalas para propósitos específicos cuya validez no ha sido todavía suficientemente establecida, porque en cualquier área de intervención psicológica hay numerosas razones para recomendar la realización de actividades valorativas, pero la trascendencia de las decisiones que se adoptan dentro del sistema jurídico basándose en los contenidos de la actividad forense hace inevitable otorgar prioridad a la valoración de intervenciones en el sistema jurídico penal.

Como científico, el psicólogo forense no debe sancionar formulaciones morales sobre qué es el bien o el mal; sin embargo, al perito se le pide que se pronuncie sobre la

¹⁶ *Ibid*, pág. 52.



capacidad del acusado para discernir entre el bien y el mal. La Ley, abre una vía a la respuesta creando entidades ficticias para que sean utilizadas por los profesionales de la salud mental como por ejemplo el trastorno mental transitorio o el impulso irresistible. Ante estos objetivos, bien mirado, todas las técnicas como los cuestionarios, escalas, técnicas proyectivas o la entrevista pueden ser útiles pero insuficientes pues el perito psicológico deberá integrarlas de manera coherente a fin de poder aportar conclusiones que sean pertinentes, en donde las tareas psicodiagnósticas pueden ser vividas por el profesional con cierto temor, por la responsabilidad legal y ética que suponen.

Las tres reglas que debe observar un psicólogo forense en su informe pericial son las siguientes:

- “1. Ante cualquier tarea, imagina que un crítico conocedor y poco amistoso está mirando por encima de tu hombro.
2. Ante cualquier cosa que digas, imagina que será tomada bajo la luz más desfavorable y utilizada en tu contra.
3. Ante cualquier cosa que escribas, imagina que será leído en voz alta, de forma sarcástica, ante un tribunal”.¹⁷

¹⁷ Bayés. **Ob. Cit**, pág. 49.



Tener presentes estos principios puede ayudar a evitar el pago de indemnizaciones por responsabilidad civil, aun cuando la actitud que subyace a ellos, no obstante, también entraña importantes riesgos de tipo ético, porque el psicólogo puede pensar lo que quiera, pero sólo debe escribir lo que esté preparado para exponer ante un tribunal.

Para minimizar los efectos indeseables, todo informe o dictamen pericial, sea oral o escrito, el contenido se adecuará a los aspectos básicos del caso; expresará con claridad, evitando la erudición y los términos oscuros, todo lo relevante al caso; excluirá o relativizará explícitamente todo aquello que no esté justificado de una manera objetiva, detallando, en su caso, los niveles de confianza de las predicciones y descripciones; asimismo, concluirá con una o varias opiniones que el perito da en respuesta a las preguntas hipotéticas que le fueron formuladas por el juez o los abogados.

Respecto a los informes periciales en derecho familiar, se puede decir que la formulación descriptiva y predictiva que el profesional deriva de lo observado en el sistema familiar se presentaría en el dictamen pericial como la hipótesis más plausible al nivel de las características de lo observado y de la calidad relativa de la observación efectuada, subrayando convenientemente todos los datos relevantes discrepantes y la significativa dependencia que la calidad de dicha hipótesis tiene de



que se mantengan o no las condiciones influyentes tanto de los integrantes del sistema familiar como ambientales.

“La Asociación Americana de Psicología (APA por sus siglas en inglés), dentro del apartado 2 de sus estatutos, dedicado a diagnóstico, evaluación e Intervención, en el subapartado 2.09 (explicar los resultados de la evaluación) dice lo siguiente: Salvo que previamente haya sido explicada la naturaleza de la relación a la persona que está siendo evaluada y excluya la presentación de ninguna explicación de resultados (como en algunas consultas de tipo organizacional, en estudios prospectivos de tipo laboral o de seguridad, y en evaluaciones forenses), los psicólogos y psicólogas deben asegurarse de que se proporcione una explicación de los resultados a la persona examinada o a otro representante legal del cliente, en un lenguaje razonablemente comprensible para ellos. A pesar de que la corrección e interpretación haya sido realizada por el psicólogo, por ayudantes, de forma automatizada o a través de otros servicios externos, los psicólogos deben adoptar las medidas oportunas para asegurar que se proporcionen las explicaciones adecuadas de los resultados”.¹⁸

Este párrafo de la Asociación Americana de Psicología parece dejar clara la necesidad de realizar la devolución en el marco clínico y educativo, aunque también deja abierta la posibilidad de que no siempre se efectúe, porque es la entidad la que

¹⁸ Ávila Espada, Antonio Josué. **El peritaje psicológico en los procesos judiciales**, pág. 132.



debe recibir el informe y el psicólogo o psicóloga no está obligado a proporcionar información a la persona, porque en los informes forenses el cliente es el órgano judicial con carácter general, lo cual diferencia la psicología forense de la clínica, pues rompe uno de los principios de ésta, la confidencialidad.

Los principios éticos generales contra los que puede ir esa norma, además de la confidencialidad, son los de beneficencia, entendida como el deber de hacer el bien o, al menos, no perjudicar y el de veracidad, porque es un deber decir activamente lo verdadero.

“No proporcionar información a los sujetos evaluados, cuando esta información es pertinente, les priva de un conocimiento que puede ser útil para su desarrollo futuro y supone ocultarle la verdad que tiene derecho a conocer. La regla de veracidad sólo puede quedar subordinada al principio de no perjudicar a los demás. En la clínica, se puede pensar que hay casos que excluyen toda posibilidad de devolución, en casos donde los pacientes son psicóticos o severamente alterados, con los que no es posible o terapéuticamente adecuado una discusión detallada de los resultados. Ahora bien, eso no debe confundirse con una ausencia total de devolución. Puede ser adecuado señalarle al sujeto la gravedad de su estado, confirmada por el psicodiagnóstico, y la conveniencia de que reciba alguna forma de tratamiento. Aunque la persona sufra una gran alteración eso no debe impedir que nuestro trato con ella sea lo más humano y humanizador posible, incluso cuando en ese momento



no pueda responder de manera apreciable a los estímulos. De muy pocos seres humanos se puede decir que estén totalmente aislados del medio”.¹⁹

En muchas ocasiones parece aconsejable que se establezcan dos niveles de devolución, ambos obligatorios. El primero con la persona o personas a las que el psicólogo clínico ha explorado durante las sesiones psicodiagnósticas, el segundo con la institución que ha encargado y paga el proceso, a veces las mismas personas objeto del estudio.

Una devolución extensa es obligatoria cuando la relación con el sujeto o sujetos es específicamente psicodiagnóstica, porque la devolución es un proceso dinámico e interactivo como la evaluación en su conjunto, aunque no es suficientemente atendido, a menudo por la necesidad de abreviar el proceso, o por dificultades del propio clínico. Entre estas dificultades se incluyen la incomodidad al tener que dar malas noticias, al adaptar la jerga profesional al lenguaje del cliente o al tener que informar, después de un proceso con frecuencia largo, sobre unos resultados aparentemente escasos. En los casos de separación, guarda y custodia se encuentra con la dificultad adicional de tener que favorecer, en ocasiones, a uno de los miembros de la pareja, cuando el mayor bienestar del niño así lo recomiende. El psicólogo como profesional debe constituirse en defensor del niño.

¹⁹ Urra Vázquez, Juan José. **Manual de psicología forense**, pág. 40.



La devolución permite que el sujeto elabore aspectos de sí mismo poco conocidos y que añada información o, incluso, que rechace algunas de las afirmaciones escritas en el informe, no siempre sin razón.

Las recomendaciones hechas a partir de los resultados de los tests deben utilizar un lenguaje claro, que se pueda entender. De la misma manera, cuando se revelan las puntuaciones o informes los psicólogos deben proporcionar información sobre la naturaleza, el propósito y los resultados de los tests y cómo serán utilizadas estas puntuaciones. En caso de que haya una orden judicial para revelar la información de los tests, los psicólogos deben procurar la protección adecuada ante cualquier intento de divulgación o publicación de los mismos.

“Especialmente en sus informes escritos el psicólogo será sumamente cauto, prudente y crítico, frente a nociones que fácilmente degeneran en etiquetas devaluadoras y discriminatorias, del género de normal/anormal, adaptado/inadaptado o inteligente/deficiente. Los informes psicológicos habrán de ser claros, precisos, rigurosos e inteligibles para su destinatario. Deberán precisar su alcance y limitaciones, el grado de certidumbre que acerca de sus varios contenidos posea el informante, su carácter actual o temporal, las técnicas utilizadas para su elaboración, haciendo constar en todo caso los datos del profesional que lo emite”.²⁰

²⁰ Ibid, pág. 43.



Se entiende, entonces, que la diferencia entre el informe clínico y el forense se encuentra en el foco de atención de uno y otro, además de variaciones importantes en el desarrollo del proceso, derivadas de ese foco y del contexto. Los instrumentos utilizados muchas veces son los mismos, pero eso no excusa de que su interpretación e integración deba adaptarse al campo específico en el que se esté trabajando, so pena de provocar consecuencias indeseables para los clientes y para el propio profesional. La ruptura de la regla de confidencialidad en el ámbito forense es inevitable pero siempre tendrá que estar moderada por la pertinencia de los contenidos que se transmiten.

En consecuencia, no serían comunicables todos los conocimientos que se han extraído durante las entrevistas. En la devolución individual parece apropiado recurrir al principio psicoanalítico de señalar, e interpretar, lo más superficial antes de pasar a lo más profundo. También suele ser útil comenzar por los aspectos más favorables para el sujeto, o menos problemáticos. Pero esto no quiere decir que el entrevistador se guarda información, violando así la regla de sinceridad. Esos supuestos conocimientos, basados en la teoría y en la experiencia previa, también son los más inferenciales y los que se deben tomar con mayor cautela.

La información que se debe comunicar es aquella en la que tenemos más seguridad y haciendo, precisamente, una gradación desde las conclusiones más firmes a las hipótesis más especulativas e, incluso, omitiendo éstas últimas. Es habitual, y



aconsejable, que se disponga de una buena serie de datos observacionales y descriptivos, menos inferenciales y también más asequibles al conocimiento del sujeto, que le pueden ser de provecho en esa entrevista. Dicho de otra forma, conviene utilizar un lenguaje conductual en la devolución, porque los informes psicológicos forenses deben seguir una táctica de máxima observación, media descripción y mínima inferencia, ordenándolos de manera jerárquica y apoyándose en los menos elevados y más descriptivos.

2.2. Las conclusiones de un informe forense

Las conclusiones de un informe forense deben dirigirse a los tópicos que conciernen al cliente, pero sin incluir necesariamente todas las observaciones psicológicas que se pueden haber obtenido en la evaluación, por lo que se deben escribir aquellos enunciados que estemos preparados para exponer y defender con confianza ante el tribunal y no cualquier opinión que los abogados consideren importante para reforzar su postura.

El objetivo último de la evaluación psicológica forense es elaborar el dictamen pericial correspondiente al objeto de litigio. La acción del reconocimiento técnico del objeto del debate es conocida como peritaje o peritación.



“Algunos autores definen el dictamen pericial como la opinión objetiva e imparcial, de un técnico o especialista, con unos específicos conocimientos científicos, artísticos o prácticos, acerca de la existencia de un hecho y la naturaleza del mismo. Dictamen que tiene una finalidad objetiva que es la determinación de unos hechos o sus manifestaciones y consecuencias”.²¹

Esta objetividad debe ser el principio rector del examen pericial, independiente de los intereses de las partes, es por ello, que desde un primer momento se deberá definir, concretar y clarificar las funciones del psicólogo forense como experto en el tema de la conducta humana.

El dictamen emitido por el perito en relación a la materia sobre la que se le ha interrogado, es un medio de prueba dentro de un proceso judicial, que será ponderada y valorada por el juez en su propia toma de decisión para dictar la sentencia.

“El juez no solicita al perito que sea éste el que dicte la sentencia pues este es el cometido y la responsabilidad del que juzga, la demanda judicial se circunscribe a solicitar del profesional que le ayude a conocer -apreciar la realidad- de una conducta social humana, sus motivaciones y sus consecuencias sociales respecto a lo que es objeto de litigio. A pesar de que, como se ve, la responsabilidad última del alcance de

²¹Ibañez.de Ávila, Sergio. **Principios de la psicología jurídica**, pág. 26.



este medio de prueba recaerá siempre en los magistrados, algunos autores han resaltado el peso constatado que tienen los informes periciales en las decisiones judiciales."²²

Además, la incidencia que supondrá esta valoración sobre la vida afectiva de las personas, en la medida en que la sentencia recoja las opiniones de la pericia, a partir del papel decisivo que puede tener el informe psicológico para valorar los aspectos puntuales sobre los que centra la pericia psicológica, en donde la mayor parte de los jueces, responden que sólo en algunas ocasiones, toman decisiones diferentes a las recomendadas en los informes.

Por tanto, el trabajo del psicólogo forense debe comportar una gran exigencia científica y ética. De hecho, en las directrices especializadas para psicólogos forenses, se especifica, entre otras, la obligación del psicólogo forense de seguir los estándares éticos más elevados de su profesión y la de mantener actualizados los conocimientos del desarrollo científico, profesional y legal dentro de su área de competencia.

²² Ortuño, Izabel. **Psicología clínica**. Pág. 95



CAPÍTULO III

3. La conciliación judicial

A modo de introducción se puede decir que todo ser humano, por lo general, necesita vivir en sociedad; requiere de otras personas para desarrollarse en todo el sentido de la palabra; sin embargo; este ser humano como ente individual presenta sus propias cualidades, pensamientos, sentimientos, características que lo hacen distinguirse de otros como él.

El que se piense o actúe de manera distinta no implica que sea algo negativo, al contrario; la diversidad de opiniones y de posiciones permite contrastar realidades e ideas, que pueden llevar a conclusiones enriquecedoras. Pero, si no se saben aprovechar, estas diferencias traen como consecuencia los enfrentamientos que se convierten en conflictos que muchas veces no se pueden solucionar y esto se debe a que todas las personas, aunque no lo quieran admitir, están predispuestos a la violencia; es decir, mantenemos una mentalidad litigiosa, que muchas veces lleva a ser indiferentes frente a los problemas planteados.

Pero, si se quiere solucionar estos desacuerdos, por costumbre se someten a la vía tradicional de recurrir a un juez para que resuelva un problema a través de una resolución judicial, mediante un proceso en el a partir de las pretensiones se propone



que los demandados o sujetos de la relación procesal cumplan con las prestaciones que significan un derecho exigido.

El tiempo y la necesidad han demandado que se busquen diferentes alternativas que pongan fin a estos conflictos, de una manera rápida y eficaz. De esta forma nace la conciliación como un mecanismo que da solución a una necesidad de justicia, por lo que es necesario indicar que esta institución de la conciliación es de aplicación extra procesal o dentro del proceso.

“Cuando se habla de conciliación, se hace referencia al procedimiento mediante el cual dos personas que afrontan un conflicto, negocian libremente soluciones creativas con la asistencia de un tercero neutral denominado conciliador, que facilita la comunicación, incentiva la voluntad cooperativa y propone alternativas de solución, que las partes pueden o no aceptar, arribando a soluciones que pueden ser diferentes a las pretensiones que se hicieron inicialmente”.²³

Hay varias formas de conciliación reconocidas en el ordenamiento legal, la laboral, la del proceso arbitral, la de los procedimientos administrativos de competencia y entre ellas la conciliación jurisdiccional que es posiblemente la más utilizada, pues debería llevarse a cabo en todos los procesos judiciales contenciosos.

²³ Ledesma Narváez, Marianella. **El procedimiento conciliatorio: Enfoque teórico-normativo**, pág. 93.



La conciliación es una forma de autocomposición dirigida de lo que es materia de controversia, que puede realizarse antes de acudir al poder judicial o dentro de un proceso judicial. Es una forma de autocomposición dirigida, por cuanto en ella un tercero interviene, pero no decide, solo dirige, orienta, coadyuva a que las partes alcancen la solución a su conflicto de intereses.

En términos generales, puede definirse la conciliación como la intervención de un tercero entre los portadores de dos intereses en conflicto con objeto de inducirles a una composición justa, así como el acto jurídico e instrumento por medio del cual las partes en conflicto, antes de un proceso o en el transcurso de éste, se someten a un trámite conciliatorio para llegar a un convenio de todo aquello que es susceptible de transacción y que lo permita la Ley, teniendo como intermediario objetivo e imparcial, la autoridad del Juez, otro funcionario o particular debidamente autorizado para ello, quien, previo conocimiento del caso, debe procurar por las fórmulas justas de arreglo expuestas por las partes o en su defecto proponerlas y desarrollarlas, a fin que se llegue a un acuerdo, el que contiene derechos constituidos y reconocidos con carácter de cosa juzgada.

La institución de la conciliación, cualquiera sea su forma, como medio de resolución de controversias tiene grandes expectativas en quienes las postulan, pues sus ventajas objetivas son evidentes; sin embargo hay diversos factores que las han hecho fracasar desde tiempos muy antiguos en la realidad jurídica.



En la experiencia de la conciliación jurisdiccional, se encuentran los factores que le han dado los logros esperados o las limitaciones no deseadas y las perspectivas que ofrece su aplicación después de muchos años de experiencia, por lo que actualmente los órganos jurisdiccionales muestran que se da una aplicación distinta en lo que se refiere a la conciliación dentro del proceso.

En los procesos judiciales, es usual que las conciliaciones no se realizan por inasistencia de los demandantes y solamente en menor porcentaje en los procesos contenciosos se resuelven conciliando, es decir un gran porcentaje de las conciliaciones que sí se efectúan no logran resultados por causas diversas.

La perspectiva esperada no debería ser menos que la de descongestionar a los operadores de justicia, pues evidentemente las ventajas de conciliar son mucho más favorables que las de obtener una sentencia, ya que en la conciliación se puede obtener un resultado ganador-ganador, en tanto que con una sentencia, el resultado siempre será de naturaleza ganador-perdedor.

“Pueden señalarse cinco grandes limitaciones que causan los magros resultados de la conciliación en los tribunales de justicia:

- Las inasistencias a las audiencias de conciliación,



- La falta de flexibilidad que se da a la posibilidad de adecuar los acuerdos a la naturaleza del derecho en litigio,
- La naturaleza pública de la audiencia,
- La incongruencia entre la actitud operadora del juez y la necesidad de una actitud conciliadora especializada en el juez conciliador; y,
- La ausencia de los ingredientes básicos de la conciliación, tiempo y dedicación”.²⁴

Todos estos tipos de problemas, siempre se dan por la concurrencia de factores determinantes, en donde el mayor número de justiciables que no concurren a las audiencias de conciliación, no lo hacen en la mayor parte de las veces porque no quieren hacerlo y no lo quieren pues no les conviene tomar el riesgo de exponerse a ser afectados por no haber aceptado la fórmula conciliatoria que propondrá el juez de cuyo contenido prefieren luchar en procura de hacerla más favorable.

Aunque la conducción procesal de los juicios contenciosos, tiene una dinámica especial en la cual el juez se involucra con el permanente y constante manejo que hace de ésta. Cabe preguntarse, al respecto si el estilo de conducción que genera el juez es compatible con el estilo de conducción que debe tener el conciliador. La respuesta a ésta interrogante es en el mejor de los casos y por lo general no, porque el operador procesal dinamiza el conflicto, actúa sobre posiciones objetivas, se rige a

²⁴ **Ibid**, pág. 94.



patrones establecidos con mayor o menor flexibilidad, forma su criterio a base de ellos; mientras que el conciliador, por el contrario no dinamiza el conflicto, va más allá de las posiciones, en busca de los intereses que subyacen a éstas, se rige por consideraciones tan versátiles como flexibles sean las que puede fomentar en la autonomía de la voluntad de las partes, sus planteamientos de solución pueden alejarse completamente de los términos determinados de la demanda o el expediente.

El conciliador actúa con libertad en los campos del extra y ultrapetita, porque el estilo de éste es diferente del estilo del juez, por la propia naturaleza de los trabajos que realizan.

Posiblemente las audiencias de conciliación jurisdiccional, fueran más efectivas si estuvieran a cargo de conciliadores profesionales, preparados para conducir las de modo eficiente por la propia naturaleza de su función.

“La conciliación demanda dos ingredientes básicos, tiempo y atención dedicada al conflicto, factores que en el mundo de la pesada carga procesal que pesa sobre los jueces, siempre serán muy escasos. La conciliación jurisdiccional ha tomado por falta de estos elementos características que se muestran contribuyentes a fomentar su fracaso, son meros trámites formales, en los que se pregunta a las partes si están dispuestos a conciliar, se les hace un planteamiento y se deja constancia de su aceptación o rechazo, por lo general no hay un trabajo conciliatorio, no hay



negociación, no hay comunicación creativa. Si sumamos a ello los otros factores antes descritos, podemos explicarnos el mínimo porcentaje de efectividad que tiene el medio".²⁵

La ausencia de tiempo disponible, ha incluso generado desviaciones graves en el espíritu de la conciliación, pues esta adquiere formas de un simple trámite que cumplir dentro del proceso, el cual cobra incluso formas absolutamente contraproducentes con el espíritu que anima a la institución de la conciliación, porque si no hay tiempo, menos habrá dedicación a los que concilian, prácticamente será imposible buscar intereses subyacentes a las posiciones, será prácticamente imposible incentivar la voluntad y la comunicación creativa, será entonces muy difícil de encontrar una solución conciliada que siempre será diferente que una solución hecha sobre la base las posiciones y el criterio del juez.

De no introducirse cambios sustanciales en la práctica conciliatoria, en la conducción y en los procedimientos de la conciliación jurisdiccional, las perspectivas de esta institución, serán decadentes, habrá fracasado el objetivo ambicioso por el cual se incorporó la conciliación en los procesos contenciosos.

Si las limitaciones que se aprecian en la conciliación jurisdiccional, afectaran a la conciliación extrajudicial, ésta no habría obtenido el beneficio de la experiencia y esta

²⁵ Monroy Cabra, Gerardo. **Medios alternos de solución de conflictos**, pág. 76.



institución tropezaría con las mismas piedras, por lo que las perspectiva dependen entonces de las acciones de corrección que se tomen para superar las limitaciones que se presentaron el desarrollo de estos últimos años de vida institucional de la conciliación jurisdiccional.

3.1. La conciliación en el proceso civil en Guatemala

En un proceso judicial la solución del caso radica en la decisión del Juez, quien luego de escuchar a las partes y recepcionado los medios probatorios, llega a ciertas convicciones respecto de ellos y sus circunstancias; posteriormente, los analizará dentro del ordenamiento jurídico y arribará a conclusiones jurídicas, las que articulará en una decisión final, considerando diversos factores, como los principios en juego, las consecuencias sociales y económicas del fallo, entre otros aspectos. Esta solución de la controversia es heterocompositiva, es decir, se encuentra fuera de la decisión de las partes; Sin embargo, el sistema y cultura jurídica guatemalteca admite y muchas veces, prefiere la solución autocompositiva, por la que la solución a la que llegan las partes es de común acuerdo.

En cuanto a la conciliación judicial, regulada en los Artículos 97 y 203, y siguientes del Código Procesal Civil guatemalteco, ésta puede considerarse como un acto intraproceso donde las partes a través de un procedimiento obligatorio y bajo la dirección del juez, van a intercambiar sus puntos de vista sobre sus pretensiones y



propuestas de composición, atribuyendo a los acuerdos que logren, los efectos de la cosa juzgada y sancionando pecuniariamente a quien se resiste a ello. Se trata, en suma, de un acto jurídico procesal complejo, solemne, conmutativo, de libre discusión, típico y nominado.

En la conciliación judicial el juez, luego de escuchar la posición de las partes, propone una fórmula conciliatoria, la que puede o no ser aceptada por las partes, o puede serlo solo por una de ellas. Si ambas la aceptan, el acuerdo se plasmará en un acta firmada por aquéllas y por el juez, dando desde ese momento por terminado el litigio y adquiriendo la calidad de una sentencia con la autoridad de cosa juzgada. Las vicisitudes de la aceptación por una sola de las partes y su relación con el fallo definitivo son materia de desarrollo en los Artículos 97 y 203 del código procesal civil guatemalteco.

3.2. Oportunidad de la conciliación

El Artículo 97 del Código Procesal Civil regula la oportunidad de la conciliación, estableciendo que la conciliación judicial puede llevarse a cabo en cualquier estado del proceso, siempre que no se haya expedido sentencia de segunda instancia. De la redacción de este numeral se aprecia que el límite final se encuentra determinado hasta la emisión de la sentencia de segunda instancia.



La conciliación se lleva en una audiencia convocada para tal fin, ya sea la prevista en el proceso en etapa especial establecida o en otra audiencia, solicitada para ese fin expreso por las partes o convocada para ello por el juez.

También podría darse en el transcurso de alguna diligencia o audiencia en que se encuentren las partes y el juez, y en la que las partes o el operador de justicia la promuevan.

Nada impide que, por ejemplo, en una audiencia de pruebas audiencia posterior a la de conciliación en un proceso de conocimiento o en uno abreviado las partes soliciten llevar a cabo una conciliación bajo la dirección del juzgador; de lograrse la conciliación, evidentemente ya no se prosigue con la actuación probatoria programada, por cuanto el proceso habría concluido y si no se alcanza el acuerdo, la audiencia preestablecida continuaría, actuándose los medios probatorios admitidos.

En cuanto a la audiencia de conciliación prevista como etapa del proceso, se trata de una etapa definida y regulada del proceso, de trámite obligatorio. Así, contestada la demanda y saneado el proceso, se cita a audiencia de conciliación, tal como lo dispone el Artículo 97 del Código Procesal Civil; en dicha audiencia, el juez ya dispone del material necesario para analizar la controversia con detenimiento y comprender sus aristas, al menos, de manera panorámica, por cuanto cuenta con la demanda, la contestación y los anexos y recaudos aportados por las partes. Por ello,



se encuentra o debería encontrarse en condiciones de proponer una fórmula conciliatoria razonable, en donde la fórmula puede o no ser aceptada por las partes. Si lo es, terminará el proceso en forma definitiva, si no, continuará su decurso como está previsto.

La norma es abierta en cuanto a la posibilidad de que las partes puedan poner fin a su conflicto de manera pacífica y consensuada en cualquier momento y no solo en esta etapa. Las partes, que pueden haber estado en conversaciones, pueden solicitar al juez que cite a audiencia especial para trabajar con él la conciliación. Puede también haber habido acercamiento entre ellas, pero una de ellas pretende trabajar la solución con el operador de justicia de por medio; es decir, tiene la voluntad de efectuar ese acercamiento en una audiencia, ya sea debido a las circunstancias apremiantes o porque éstas han variado o porque ha reflexionado y encontrado alguna salida rápida y eficaz que desea exponer y proponer, en cuyo caso si el juzgador lo considera puede convocar a audiencia o puede correr traslado a la otra parte a efecto de que manifieste su voluntad de que se realice la audiencia o bien podría oponerse, por ejemplo, por considerarlo una maniobra dilatoria. También el juzgador, como director del proceso, en aras de los principios de economía y celeridad procesal y atendiendo a la finalidad del proceso, sin solicitud de por medio, puede convocarla de oficio si considera que es viable y oportuna.



La posibilidad de llevar a cabo una audiencia de conciliación judicial en cualquier momento tiene un límite claramente definido por la norma, que es hasta antes de la expedición de la sentencia en segunda instancia.

La norma, vista sistemáticamente con el Artículo 97, establece que “en cualquier estado del proceso” lo cual significa que puede conciliarse judicialmente en cualquier momento desde el acto de saneamiento o subsanación, así mismo, la conciliación judicial puede tener lugar desde el inicio del proceso.

Esto implica que el juez tiene otra ventaja porque puede citar a las partes a una audiencia especial en el momento que lo considere necesario. No siempre el momento de la audiencia conciliatoria, como etapa procesal, es el momento mejor para conciliar. De pronto sería conveniente luego de actuadas las pruebas o antes de sentenciar.

Por lo demás, hay muchas demandas que están mal planteadas y lamentablemente condenadas a ser declaradas infundadas o improcedentes al igual que muchas reconveniones, algunas de ellas tramitadas en cumplimiento de lo dispuesto por los superiores, por lo que resulta mejor para la administración de justicia convocar a las partes a una audiencia conciliatoria para propiciar una conciliación, en lugar de permitir que continúen un proceso estéril, condenado al fracaso, quizá llegando hasta la mismísima Corte Suprema de Justicia.



Lo anterior implica que no cabe restringirse la posibilidad de conciliar ante el juez de la causa, a pesar de que en general será más plausible que se realice cuando se cuente con mayores elementos esto es, luego del saneamiento, por cuanto en ciertos casos el juzgador puede considerar que es más conveniente, oportuno y beneficioso propiciar una conciliación que proseguir con el proceso y ello puede ocurrir mucho antes de la audiencia de conciliación establecida como etapa formal del proceso. Una interpretación restrictiva no cabe, pues atenta contra los principios procesales de celeridad, economía y, sobre todo, con la finalidad de acabar con la incertidumbre y lograr la paz social.

Resulta evidente que esta opción no implica, en modo alguno, estimular conciliaciones para evitar la continuación del proceso a toda costa. Si la autocomposición va a significar renuncia a derechos legítimos, ciertamente su finalidad se desvanece y, por ende, en estos casos será mejor proseguir con el proceso judicial, por lo que el operador de justicia no va a propiciar la conciliación en tales circunstancias, a partir de lo cual se entiende que no existen reglas rígidas para esto; es la casuística la que determinará la mejor opción para cada situación.

Debe precisarse que dado que la norma establece que la conciliación puede darse en cualquier estado del proceso, ha de entenderse que debe existir un proceso judicial, esto es, la conciliación judicial es viable desde la notificación del auto admisorio.



Si las partes llegan a un acuerdo antes del límite inicial, se estará ante una conciliación extrajudicial, en tanto que si lo hacen de forma posterior al límite final, o sea la expedición de la sentencia de segunda instancia, se considerará un acto ulterior que no afecta la inmutabilidad de la cosa juzgada y en ninguno de tales casos es ante el juez sino sería ante otro conciliador.

3.3. Formalidad de la conciliación

Para llevar a cabo la conciliación, existe una audiencia establecida en el proceso, en la que se ha previsto la conciliación judicial como etapa procesal, con el juez de la causa como conciliador. Esto significa que no puede ser otro operador de justicia sino específicamente el de la causa quien actúe de conciliador en el proceso. Se trata, por lo demás, de un rol indelegable.

El sentido de esta disposición es obvio, pues el magistrado que ha calificado la demanda, que ha analizado la contestación habiendo hecho lo propio, en su caso, con la reconvención y que ha declarado el saneamiento del proceso al aprobar como válida la relación jurídica procesal de las partes, es quien se encuentra en condiciones óptimas para distinguir los intereses de las posiciones de las partes, así como es quien debe tener una visión de justicia y equidad en el caso concreto, pudiendo fomentar una conciliación proporcionada, razonable y justa, poniendo de esa manera fin al proceso con eficiencia y en armonía.



Toda conciliación judicial debe realizarse en una audiencia, lo que va de la mano con la naturaleza de la conciliación que como forma de autocomposición dirigida se distingue de las otras formas de autocomposición, como la transacción, en la que no hay intervención ni participación ajena alguna, quedando plasmada en un acta formal firmada por las partes, el juez y el secretario judicial.

El juez, como director de la conciliación, debe procurar alcanzar la finalidad de la conciliación, la cual es ayudar a las partes a dejar de lado su mutua animosidad, identificar los intereses reales y legítimos de las partes y, de esa forma, en una atmósfera en la que el diálogo y la comunicación primen, elaborar una fórmula de acuerdo que se aporte como un consejo útil y prudente para las partes.

Es un espacio de libre discusión en el que las partes exponen sus puntos de vista y van creando sus soluciones de mutuo acuerdo, con ayuda del juez, quien puede proponer una fórmula conciliatoria, lo que no altera ni la relación horizontal que en esta etapa tiene con las partes ni el carácter voluntario de la misma, por cuanto las partes pueden aceptarla o no y además la fórmula se sugiere luego de haber escuchado a las partes y trabajado el acercamiento entre ellas.

“Dado que la naturaleza de la conciliación tanto judicial como extrajudicial es distinta a la del proceso judicial, los esfuerzos del juez como conciliador se orientan a acercar a las partes a que pongan fin pacíficamente a sus desavenencias, evitando la



prolongación de un pleito que podría resultar innecesariamente lato o hasta inútil por completo según el caso y acaso comprendiendo el trabajo de construcción de una solución equitativa y eficiente algunas renunciaciones mutuas y/o novaciones, compensaciones, etc. nada de lo cual podría darse en una sentencia, en la que el juzgador solo puede pronunciarse estrictamente en función de las pretensiones y los hechos probados, sin salirse ni un ápice de tales entornos, podría darse que de no ser aceptada finalmente la conciliación y deba seguirse con el proceso, alguna de las partes consideren que el juez ha adelantado opinión. En tales casos, ocurre que se recusa al juez por haber manifestado algunas opiniones y establecido algunos criterios en la labor conciliadora”.²⁶

La norma, acertadamente, establece que las expresiones vertidas por el juez en la audiencia de conciliación no podrán constituir base de recusación. Lo contrario desincentivaría al juzgador a la procura de la solución concertada al caso, fomentaría una distancia insuperable entre aquél y las partes, diluyéndose la horizontalidad, clave en la conciliación.

Los sujetos procesales normalmente no concurren a las audiencias de conciliación porque se consideran con todo el derecho a sus pretensiones, para lo cual el Artículo 203 del Código Procesal Civil dice al respecto: “Presentes las partes, o sus apoderados o representantes con capacidad para ello, el Juez escuchará por su

²⁶ Ledesma. **Ob. Cit.**, pág. 97.



orden las razones que expongan. De inmediato propondrá la fórmula de conciliación que su prudente arbitrio le aconseje. También puede disponer la suspensión de la audiencia y su posterior reanudación dentro de un plazo no mayor de diez días”.

Si la fórmula conciliatoria fuese aceptada, se anotará en el Libro de Conciliaciones que cada órgano jurisdiccional llevará al efecto, dejándose constancia en el expediente. Si la propuesta no es aceptada, se extenderá acta describiéndose la fórmula planteada, mencionándose además la parte que no prestó su conformidad a la misma.

Las dos partes cuando están presentes, al menos dan la posibilidad que el conciliador pueda hacer su trabajo de fomentar y favorecer la negociación, cosa que no sucede si una de ellas no asiste.

Los Artículos 97 y 203 del Código Procesal Civil delimitan el marco dentro del que la conciliación puede desarrollarse y establece el objeto de la misma. Este tiene dos niveles, siendo el primero uno general o macro y el segundo, específico respecto del conflicto concreto.

“En cuanto al primer nivel, el objeto de la conciliación ha de versar sobre derechos disponibles. Contrario sensu, no cabe conciliar sobre derechos indisponibles. Siendo la conciliación un acto fundamentalmente voluntario por el que los sujetos procesales

pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, terminando con ello el proceso, la libertad de las partes no puede conllevar a disponer derechos indisponibles. Este principio se aplica, en realidad, a cualquier acto jurídico. Existen derechos indisponibles o irrenunciables establecidos en el ordenamiento jurídico de cada sociedad, que constituyen una suerte de núcleo duro que no puede ser tocado ni alterado por la autonomía privada. En cuanto al segundo nivel respecto del objeto de la conciliación una vez determinado que los derechos materia de litigio son disponibles, son conciliables los derechos que se encuentran conflictuados entre las partes, lo que se relaciona con el principio procesal de la congruencia. Esto significa que, en principio, el acuerdo no puede referirse a relaciones jurídicas sustanciales diversas de la que deriva la materia litigiosa, debiendo por ende tener vinculación estrecha con ella. Ahora bien, esto no significa la imposición de un corsé rígido a la magnífica posibilidad de lograr soluciones pacíficas y eficientes a la controversia, en beneficio de todas las partes bajo la dirección del juez”.²⁷

Dependerá de cada caso particular el que en la audiencia de conciliación se logre un acuerdo que, sin desnaturalizar el derecho en litigio, pueda contener aspectos de tipo secundario que quizá no se plantearon ni en la demanda ni en la contestación, pero que surgieron en el debate y negociación y que, siendo disponibles, se sumaron al acuerdo y lo integraron, alcanzando la solución pacífica y equitativa que ponga fin al conflicto y cumpla la finalidad de la conciliación.

²⁷ *Ibid*, pág. 98.



CAPÍTULO IV

4. La importancia de la presencia de un psicólogo forense para asesorar al juez de familia en la conciliación regulada por la ley

De todas las ramas del derecho, el de familia incide decisivamente en el desarrollo del conglomerado social que se halla a la base de cualquier ordenamiento jurídico. La familia es importante para el derecho por la educación para la adecuación social que se establece entre padres e hijos y demás personas dependientes de este núcleo.

El derecho de familia y los diferentes procesos que abarca requieren por parte del magistrado judicial con competencia en la materia una constante actitud de análisis, innovaciones y replanteos. Esto es cierto pues en los procesos de familia se plantean y debaten cuestiones que demandan soluciones distintas, para lo cual se debe priorizar la necesidad de dar una respuesta a las pretensiones de las partes sin dejar de lado el derecho de fondo y de forma que rige en la materia; además, se debe tener presente las tensiones que genera el enfrentamiento entre el orden público de los intereses generales y el juego reservado a la voluntad de los particulares.

Interesa aquí destacar algunas características que deberían primar en la actuación que le cabe desempeñar al juez en los procesos de familia. El derecho de familia requiere un fuero especializado a cuyo frente se encuentre un juez comprometido con



el propósito de brindar adecuada y oportuna tutela a los planteos de diferentes matices que se efectúan en su ámbito. Demanda una participación procesal activa del juez que facilite y encamine la actuación de las partes y de los auxiliares de la justicia, en la esfera propia de sus atribuciones y con la diligencia que sea posible en función de las circunstancias.

“Ese garantismo oportuno de los mecanismos de fondo y procesal es formidable arma contra las desigualdades y derrumba obstáculos. Si bien el magistrado no puede cargar sobre sí la dinámica familiar, se demanda que no esté ausente porque las personas quieren ver al juez, hablar con él, transmitirle sus parcelas de verdad, sus angustias, necesidades y expectativas, y por sobre todo desean tener contacto con la persona destinada a tomar una decisión sobre sus vidas en conflicto. Por ello, como principio estructural del proceso se impone la oralidad y la concentración de los actos para garantizar una razonable duración –real- del litigio. El juez debe valerse del trato directo y personal con las partes a través de las audiencias, buscar un diálogo y consenso continuos que se traduzcan en acuerdos parciales, para dar sustento con posterioridad a los acuerdos definitivos. De todo ello se deriva que el tribunal actúa sobre la marcha con estabilidades precarias, dado que ante nuevas circunstancias los acuerdos podrán modificarse, en adaptación constante”.²⁸

²⁸ Ibáñez, Víctor Javier. **Los equipos técnicos en los tribunales de familia**, pág. 72.



Resulta sumamente útil la etapa previa y necesaria de la mediación, a fin que las partes puedan arribar a un acuerdo sin necesidad de la irrupción de un tercero imparcial -el juez- en la historia personal y biográfica de cada familia, a partir de lo cual, en la resolución de los conflictos debe primar en el juez la aplicación de los criterios de razonabilidad, de proporcionalidad, del consenso, de auspiciar la necesaria adecuación y flexibilización a cada problema o entramado de conflictos, con sujeción a las reglas de la sana crítica y de la experiencia abastecida de esas referencias vivas y elocuentes.

La sentencia en materia de derecho de familia debe tener en cuenta la realidad humana como decisivo antecedente de la realidad jurídica, ante lo cual el juez de familia debe desarrollar una tarea hermenéutica finalista y previsor de lo que eventualmente pueda sobrevenir, a fin de impedir que se agudicen los conflictos anteriores o se susciten inéditos en el futuro.

Otra característica de la justicia de familia es que se distingue actualmente por su calidad de acompañamiento o de protección persiguiendo la intensa búsqueda de la efectividad en sus resultados. Desde esta perspectiva el juez puede y debe adoptar medidas eficaces, urgentes y transitorias, a través de un accionar prudente, activo y oportuno adoptando disposiciones que son verdaderas medidas cautelares, urgentes, de prohibición y prevención, de cumplimiento efectivo bajo mandato judicial.



Otro aspecto a destacar en aras de la integración multidisciplinaria es que no solamente el derecho abastece de lógica y razonabilidad a la función jurisdiccional. Necesariamente el magistrado debe recurrir al auxilio de otras áreas vinculadas con el conocimiento profundo del ser humano, sus relaciones y manifestaciones. Así, la medicina, la psiquiatría, la psicología, la psicopedagogía, la asistencia social, la sociología, entre otras ciencias, constituyen valiosos elementos que concurren para formar las decisiones dictadas a lo largo del proceso, porque la familia atraviesa hoy grandes transformaciones y en medio de ellas el juez debe construir una labor jurídica de prudente reflexión, pues la crisis de cambio determina la aparición de nuevos modelos de conducta que obligan a los juristas a repensar la legislación específica y sus principios centrales ante la necesidad de garantizar la tutela uniforme de los derechos fundamentales de cada persona sin descuidar el interés familiar”²⁹.

El juez de familia debe tener presente que la autonomía de la voluntad no se contrapone con la afirmación de orden público en el derecho de familia, sino que éste resulta un límite preciso y útil para la realización eficaz de aquello. Aunque la autonomía personal y el orden público se encuentran en tensión permanente, no constituyen términos excluyentes en un estado democrático de derecho. Este principio de autonomía de la voluntad individual en el derecho de familia está necesariamente unido al preeminente principio de solidaridad familiar, principio que obliga al tribunal y a toda la sociedad en general a revisar y ajustar el derecho de

²⁹ Ibid, pág. 75.



familia desde su consideración primordial. Se impone así un cambio de paradigma en el rol que le cabe desempeñar a un magistrado desde el derecho de familia. A su despacho llegan los conflictos humanos, las diferencias que las partes no han sabido o no han podido superar.

Con escasas excepciones, los litigios planteados en jurisdicción de familia responden a reales dificultades de entendimiento, a conflictos de intereses difíciles de transar. Consecuentemente, el juez, debe tener conciencia de su función en el litigio, de la importancia de su participación, conocer las circunstancias que lo rodean, tener una idea definida de las opciones presentes en el caso y de los recursos a su alcance, tanto normativos como institucionales para cumplir en la medida de lo posible su tarea de aplicar el derecho para lograr la pacificación y mutuo entendimiento dentro del ilimitado mundo del derecho de familia.

“Vale la pena reseñar que el estado general de insatisfacción sobre el modo en que opera el sistema tradicional exige una revisión a fondo de los actuales mecanismos. Especialmente en el ámbito del derecho de familia debe abandonarse el criterio tradicional del juicio contencioso, pues enfrenta despiadadamente a los integrantes del grupo, sin satisfacción efectiva para nadie, porque el proceso familiar exige el cumplimiento real del principio de inmediación procesal y la intervención dinámica y comprometida del juez, en donde, iniciado el proceso a petición de partes es conveniente, como regla el ulterior impulso judicial oficioso, porque el proceso familiar



debe desarrollarse a través de audiencias orales y privadas. Los abogados deben colaborar asumiendo que son abogados de personas y no de meros casos, en donde el principio de economía procesal exige la mayor concentración posible de los actos, tendiendo de este modo a lograr la pronta solución de los litigios. El Estado debe arbitrar los medios para que las carencias económicas no sean un impedimento para el real acceso a la Justicia”.³⁰

A partir de estos aspectos, se comprende que corresponde atribuir amplia competencia a los tribunales de familia, sin perjuicio de derivar medidas urgentes y ciertas cuestiones a otros juzgados cuando razones prácticas así lo aconsejen, debido principalmente a que el proceso familiar repudia el exceso de rigor ritual manifiesto; debe tenderse a una mayor flexibilización de las formas sin violar el derecho de defensa en juicio.

En tal sentido, se propicia la consagración del principio de las cargas probatorias dinámicas y una apertura del resto de los medios probatorios. Los menores deben ser escuchados toda vez que hayan adquirido madurez suficiente y sus intereses se encuentren comprometidos.

En la actual situación de los juzgados de familia en Guatemala, el juez unipersonal de instancia única es el que mejor se adecua a los principios de oralidad, celeridad e

³⁰ Jiménez Burdillo, Francisco Javier. **Psicología social y sistema de justicia**, pág. 143.



inmediación, en donde los jueces de Familia deben crear nuevas formas para hacer efectivas sus sentencias en aquellos casos en que no es posible recurrir al auxilio de la fuerza pública; en consecuencia, contra los decisorios sólo debieran proceder los recursos extraordinarios. En los procesos familiares la instrumentalización de la etapa conciliadora o mediadora, no debe ser un mero trámite dilatorio ni el modo de aumentar los organismos burocratizados del Estado.

“Así se profundiza en el rol del juez, tanto en la misión procesal, en la misión conciliadora, en la misión jurisdiccional y en la misión ejecutora (cuádruple misión). El desarrollo sigue con el rol del Ministerio Público, el rol de los expertos y de los servicios sociales, el rol de los abogados y de los demás auxiliares jurídicos. Merece también especial atención el tema de la persona menor de edad como actor o protagonista del proceso judicial, la opinión de las personas menores de edad, la capacidad procesal. Hemos de observar, por ejemplo, que en América Latina el proceso familiar se ha regulado en algunos casos dentro del Código de Familia, como ocurre en Bolivia y Panamá. El Salvador optó por una Ley Procesal de Familia, el Estado de Hidalgo de México promulgó un Código de Procedimientos Familiares y en ese país hay un proyecto de Código de Procedimientos Familiares Tipo. Chile toma la alternativa de una ley que organiza los tribunales especializados, los auxiliares y contiene también las reglas de procedimiento. Perú, al igual que la provincia de Buenos Aires de Argentina promulga una ley que adiciona o modifica el Código Procesal Civil, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley del Ministerio Público, entre



otras”³¹.

En Guatemala, existe una dispersión normativa, pues los procedimientos familiares están regulados al menos en tres leyes: el Código Procesal Civil, la Ley de Tribunales de Familia, la Ley contra la Violencia Doméstica y el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Aun con todo y esta dispersión legislativa, los tribunales familiares cumplen una función jurisdiccional diferente. Se rigen por normas de organización y procedimiento especiales que regulan las vías atendiendo a la naturaleza de la cuestión y proveyendo además al cumplimiento de una función docente que le es inherente y no escapa a la propiamente jurisdiccional sino que la complementa. Así, esta función atípica será altamente beneficiosa para los cónyuges, la familia y también para la sociedad.

La misión de los jueces de familia ha de ser pacificar el enfrentamiento, clarificar las posiciones de las partes y ordenar conductas a partir de la fijación de ciertos puntos.

La legislación debe ser adecuada para el mejor cumplimiento de sus fines y a ese efecto poner atención en el respeto de sus caracteres específicos. Para que existan

³¹ Ibid, pág. 144.



tribunales especializados, es imperativo preservar la exclusividad de su competencia, la extrapatrimonialidad y a la especial idoneidad de los operadores.

La exclusividad alude a la competencia material y sólo deben entender en asuntos personales derivados de las relaciones familiares y excluirse en la mayor medida aquéllas de puro contenido patrimonial. Sin embargo, en forma excepcional deberán resolver aspectos patrimoniales cuando este no pueda escindirse de la relación familiar tales como alimentos o disolución de la sociedad conyugal o su liquidación.

La especialización no surge solo de la exclusividad de la competencia, sino que se requieren aptitudes que no se refieren a los conocimientos propios y específicas que debe exhibir el juez de familia sino además demostrar condiciones subjetivas de idoneidad apropiadas a la materia. Es decir que no se limita a un adecuado conocimiento del derecho de familia y sus reglas procesales sino también aptitud a fin de operar este tipo de cuestiones. En el mismo sentido, es importante que los tribunales cuenten con auxilio específicos de cuerpos interdisciplinarios integrados por asistentes sociales, psicólogos, médicos u otros profesionales.

“En lo estrictamente procesal existe una organización judicial especial y un procedimiento diferente del civil. Ello así pues en el proceso civil son las partes las que exclusivamente fijan la plataforma fáctica de la cuestión litigiosa y proponen los medios de prueba, en tanto el juez debe limitarse a resolver en base a los hechos



propuestos y efectivamente probados. Es propio de esta regulación además el poder dispositivo que tienen actor y demandado para acordar, transar o confesar los hechos o litigios con amplitud y efecto vinculante. Por el contrario en el juicio familiar la naturaleza de los intereses en juego se vinculan fuertemente con el orden público interno del Estado y en consecuencia exceden el sistema dispositivo clásico de partes en conflicto. Por tal motivo tanto el derecho de fondo como las reglas procesales muestran una idiosincrasia propia que aparta el asunto de un esquema estrictamente contencioso, dominado por instancias adversariales, y el trámite se encamina a desactivar la contienda e inducir a las partes para que obtengan soluciones consensuadas para recomponer el orden familiar”.³²

Por ello acertadamente se ha expresado que su fin no es el logro de un triunfo personal de uno de los contendientes sino que tiende a proteger las relaciones de familia y evitar situaciones de conflicto. Es decir se propone un distinto modo de litigar que tiende a obtener una solución acordada y que sea la que mas convenga a los intereses del grupo.

“Es así que la relación jurídico-procesal del juicio familiar es especial, si bien actor y demandado aportan la plataforma fáctica inicial en sus postulaciones y les cabe la iniciativa probatoria, esta última actividad es compartida con el juez de familia que es un verdadero director con amplios poderes de impulso y de prueba. Estos caracteres

³² **Ibid**, pág. 144.

inciden en otros aspectos: se flexibiliza la regla de la congruencia, se desdibuja la categoría de carga procesal y pierde relevancia el instituto de la negligencia procesal.

“Debe destacarse que los medios probatorios tienen mérito diferente que en otros ámbitos procesales. La confesión de los hechos carece de la eficacia convictiva que se le reconoce en otros ámbitos y se robustecen otros medios probatorios, cobrando relevancia trascendente la prueba de indicios y se da mayor amplitud a la testimonial”.³³

El derecho sustancial aplicable y las reglas procesales tienen íntima vinculación ya que es claro que uno está al servicio del otro y entre sí se complementan. Los conceptos generales o particulares se reflejan en la actividad legislativa y se integran por la aplicación de principios propios del derecho de familia que determinan la existencia funcional de un ordenamiento procesal específico.

Admitida la relación jurídico procesal familiar muestra particularidades y requiere de un tratamiento especial. Las normas del derecho de familia son de derecho privado pero de orden público, pues está comprometido el interés familiar. En este sentido, por tratarse en las relaciones familiares de un interés prioritario de las personas, que hace a su identidad y a su vida privada, se tiende a que los involucrados en el conflicto –más allá de la asistencia profesional- comprendan en su verdadera

³³ Ibid.



dimensión y efectos el conflicto en el que están inmersos y que el juzgador debe resolver, de modo tal que las decisiones conciliatorias aparezcan de forma clara y precisa para las partes.

El derecho de familia da un perfil diferente al derecho procesal y ha sido objeto de grandes cambios derivados de la especificidad que la ley sustancial le otorga, y sus repercusiones procesales para proveer vías de actuación, atento que los jueces de familia tienen como fin primigenio destrabar el conflicto familiar. Más aún, esta especificidad y su necesaria vinculación con la realización práctica ha determinado que existan reglas procesales en el derecho sustancia, pero a la vez, este otorga un amplio margen discrecional al juez de familia para resolver el conflicto.

Es por ello que existe una categoría de principios vigentes en el derecho de familiar, tanto de forma como de fondo, que se desenvuelven en un marco resguardador de un ámbito familiar en el que se procura conjugar los distintos roles en un marco de vida conjunta, guardando y resguardando la reserva propia de tales relaciones. Estos principios, que son los de conciliación y de reserva, son herramientas esenciales del moderno derecho procesal de familia y van más allá del resguardo de la privacidad, pues contribuyen, especialmente el primero, a desactivar el conflicto y por ende la violencia real o potencial, así como informar a las partes de su verdadero rol en el ámbito familiar.

4.1. La conciliación en los juzgados de familia

La conciliación es un instituto siempre incluido en las leyes adjetivas pero escasamente utilizado en el marco de un modelo adversarial. Sin embargo, ya antiguas instituciones de derecho procesal procuraban, en resguardo de la reserva familiar, evitar el litigio conflictivo, por lo que la regla conciliatoria clásica del viejo proceso es la facultad del juez de utilizarla como un medio relevante a la hora de zanjar diferencias y proponer soluciones entre los justiciables.

“De acuerdo a la doctrina y la legislación comparada, se consideran materias conciliables relativas al derecho de familia las siguientes:

- Alimentos
- Guarda y custodia de los hijos
- Régimen de visitas, y
- Liquidación del patrimonio conyugal”.³⁴

Estos cuatro conflictos familiares conciliables no son taxativos sino que pueden incluirse otros que la práctica tribunalicia demande, para lo cual deben ser conflictos que se deriven de una relación familiar y que verse sobre la facultad de libre disposición de los conciliantes.

³⁴ **Ibid**, pág. 145.



En cualquier caso, sin embargo, debe recordarse que las materias conciliables del ámbito de familia sólo ameritan una conciliación voluntaria, esto es, las partes interesadas, eligen el escenario en que desea que se resuelva su controversia, sea en la vía extrajudicial o la conciliación judicial. La posibilidad de elegir la conciliación y no recurrir a ella por imposición de la norma, determina ese carácter voluntario de la conciliación familiar.

Así, la conciliación judicial se manifiesta como la facultad que tienen los jueces para citar a las partes a una audiencia a fin de lograr avenimiento o transacciones y a ello se reduce la herramienta primordial de un juez a cargo de un proceso adversarial clásico en el que se sustancia cuestiones de familia.

“La conciliación es un estado alternativo de resolución de conflictos y como tal un instrumento idóneo para desactivarlo, promover la pacificación de la contienda y procurar la solución del litigio patrimoniales y familiares. Puede afirmarse que es un instituto especialmente funcional al conflicto familiar, ámbito en el que opera desde diferentes ángulos: proponiendo pautas de acercamiento entre las partes y en tal sentido tiende a lograr que sean los propios contendientes quienes elijan los caminos mas adecuados para la solución de sus problemas. Adviértase que la concepción conciliatoria ocupa un lugar significativo en el propio derecho sustancial. Así, el divorcio por mutuo acuerdo supone una instancia conciliatoria en la que el juez de familia no es ajeno, en las audiencias respectivas. También se informa del espíritu

conciliatorio la moderna concepción de la patria potestad compartida, que supone una permanente conciliación de ambos progenitores en interés de sus hijos menores”.³⁵

Por otra parte y desde un punto de vista social, la conciliación, con intervención del tribunal de familia, permite asistencia del Estado a una población de escasos recursos y poca conciencia de sus derechos en el ámbito familiar. Es por ello que aunque su fin específico es pacificar y recomponer provisoriamente la litis, en ella se cumple una esencial función docente. Ello es así pues en este momento el operador judicial procura además informar a las partes sobre cuales son sus derechos y obligaciones y sobre la mejor forma para ordenar su vida familiar, y en su caso cuales son las vías procesales más adecuadas y menos traumáticas para la solución de la causa.

La función conciliatoria se dirige a lograr dos propósitos prevalentes: la de intentar la pacificación familiar, desarticulando la carga de agresión con la que generalmente llegan los involucrados al tribunal y lograr desmontar el conflicto por la vía de concesiones mutuas.

En la conciliación se busca explicar y clarificar a los involucrados acerca de sus derechos y obligaciones. Este aspecto cobra relevancia especialmente cuando el problema se suscita entre personas de escaso nivel cultural y económico; casos en que existe un genuino desconocimiento de los derechos y obligaciones propias de

³⁵ Monroy Cabra, Gerardo. **Medios alternos de solución de conflictos judiciales**, pág. 45.



sus calidades familiares y que se les explicitan; ello es así y cuando son adecuadamente informados e invitados a ejercer sus roles por regla toman los consejos y aprehenden las hacen propias y se disponen a exigir el cumplimiento de sus derechos y cumplir sus obligaciones. También puede sugerirse en esta instancia nuevas formas de relacionarse advirtiendo por ejemplo que si bien las partes al divorciarse dejarán de ser marido y mujer, deberán aprender a dialogar en calidad de padre o madre.

“La conciliación, en el moderno proceso de familia, se impone como principio esto es un poder deber que debe ejercer el juez con insistencia a lo largo de todo el trámite. La conciliación actúa también como una herramienta polifuncional o plurivalente. Puede operar tanto respecto de la cuestión de fondo o sobre los accesorios o conexas, achicando el marco del litigio. Inicialmente se impone como un instituto preventivo en una etapa prejurisdiccional o intraprocesal a fin de que un asesor o un consejero especializado actúe antes de la traba de la litis a fin de obtener su pacificación temprana antes de que se agudice y dañe profundamente al grupo. Su trámite es esencialmente informal ya que se realiza en forma coloquial y dialogada con un lenguaje llano y sencillo entre el funcionario interviniente y las partes. Cabe señalar que no obstante no todas las materias son susceptibles de ser conciliadas o acordadas pero aún en estos casos su ejercicio es eficaz pues aunque resulte indisponible la cuestión fondal puede acordarse cuestiones conexas”.³⁶

³⁶ **Ibid**, pág. 46.



La tarea conciliatoria puede cumplirse pacificando todo el conflicto o sólo una parte de éste. Si se trata de acciones de separación personal o divorcio vincular por ejemplo la cuestión de fondo sólo puede ser resuelta por el juez. Pero en estos casos puede ser eficiente a la hora de ordenar cuestiones conexas como la guarda o tenencia, régimen de contacto y alimentos. En síntesis aunque no todas las materias sean susceptibles de conciliación puede abordarse el tratamiento de cuestiones conexas o periféricas que reducirá el marco de la litis.

“En los fueros especializados la actividad conciliadora se incluye en todas las instancias del procedimiento. Así además de función prevaleciente de la etapa prejurisdiccional o intraprocesal se impone como actividad inomitible en los sucesivos trámites que se cumplen hasta la conclusión del juicio. Es el primer acto de la audiencia de traba de la litis que se realiza ante el juez de primera instancia y también puede serlo de la audiencia de vista de causa ante la Cámara de Familia. Es decir se reitera en el trámite y, además se autoriza como poder deber del juez autónomo para operarla en cualquier momento con la fórmula clásica de los códigos procesales cuando establecen que en cualquier estado de la causa podrá el tribunal convocar de oficio, audiencia de conciliación, tantas veces como lo estime conveniente. La conciliación puede también operar sobre la cuestión de fondo o con referencia solamente a lo procesal. Es decir es útil a la hora de elegir las vías procesales pues se indica al justiciable la posibilidad de intentar caminos más económicos y menos traumáticos. Por ejemplo en el caso de solicitud de una etapa prejurisdiccional para



iniciar un divorcio contencioso el juez podrá sugerir la utilización del trámite de divorcio por presentación conjunta que importa una vía más sencilla y menos traumática, teniendo siempre presente el interés superior de la niñez, lo cual significa el respeto a la dignidad humana del menor y la búsqueda de su máximo bienestar posible, casi siempre relegado a un segundo plano frente a los conflictos sentimentales de los adultos”.³⁷

Lo anterior significa que la conciliación en asuntos de familia, se orienta no tanto a la preservación de las relaciones matrimoniales o uniones de hecho, como a la salvaguarda de los derechos del menor ante conflictos familiares que pudieran menoscabarlos. Esto se hace evitando engorrosos trámites judiciales que, a menudo, deterioran más la estabilidad familiar.

Las conciliaciones en materia de familia, aparte del cuidado y la diligencia esperada en la conducción por parte del conciliador, debieran estar apoyadas en el esfuerzo y conocimiento de un equipo multidisciplinario conformado por médicos, asistentes sociales, psicólogos, psiquiatras, sociólogos y otros especialistas, porque los conflictos desencadenados en el seno familiar traen consigo un conjunto de elementos que escapan a la apreciación del derecho o al análisis jurídico, pues son más bien de índole diversa y compleja que entrecruzan urgencias sociales, culturales, económicas, morales y hasta psicológicas.

³⁷ Pérez Hernández, Patricia María. **La conciliación judicial y el interés superior de la niñez**, pág. 87.



Las relaciones interpersonales crean lazos no sólo contractuales, incluso, en la base de estos últimos se puede descubrir otros tipos de compromisos, expectativas y uniones que sólo con un estudio interdisciplinario pueden salir a la luz, descubriendo su densidad y prioridad para las relaciones familiares.

Los objetivos de la conciliación familiar son evitar que las partes tomen decisiones precipitadas al respecto de sus conflictos, lo cual permite crear la oportunidad que las soluciones sean encontradas por las personas directamente envueltas y no decididas por otras; esclarecer las verdaderas necesidades e intereses de todos los vinculados, para que las soluciones sean satisfactorias y cumplidas a través de acuerdos viables; ayudar los sujetos procesales a ejercer su libre capacidad de escoger iniciativas con responsabilidad, cooperación y respeto mutuo. Eso no significa que la conciliación es mágica en la resolución de conflictos. Las emociones son las mismas, pero hay algunos facilitadores, entre los cuales el más importante es la búsqueda voluntaria de la conciliación para el acuerdo entre las partes.

La conciliación familiar asume el reto de consolidar los indispensables canales de comunicación entre los que han dejado de estar unidos por vínculos matrimoniales o afectivos, pero que deberán preservar la continuidad de la familia en aras de los menores. A pesar de la separación de los padres la familia subsiste, claro que replanteada en función de otras exigencias.



Es favorable la comunicación entre la pareja a que invita la conciliación judicial, pues sólo así podrán no sólo adoptar acuerdos responsables y satisfactorios mutuamente, además, les servirá para aligerar la tensión emocional que la separación pudo haber generado en cada miembro de la familia.

Aparte de la ventaja señalada, la conciliación judicial facilita a los conciliantes generar soluciones adaptadas a sus necesidades. Devuelve la responsabilidad a todas las partes involucradas en el conflicto, disminuye y relaja la presión y crisis emocional de los integrantes de la familia inmersos en el problema; beneficia a los hijos al propiciar el entendimiento entre sus padres; cierra el paso a situaciones de violencia, mejorando la calidad de la relación de las personas conflictuadas; reduce el costo económico y de tiempo; alienta el cumplimiento de los acuerdos y su duración en el tiempo. En suma, la conciliación se realiza en un espacio de diálogo, respeto y entendimiento.

La confidencialidad absoluta del contenido de las sesiones que conforman la audiencia de conciliación judicial, suele ser un estímulo para un diálogo sincerado o, simplemente, para facilitar la comunicación entre las partes, promoviendo la comprensión entre ellas y ayudándoles a encontrar posibles soluciones al conflicto que les afecta, porque corresponde a las partes tomar sus propias decisiones, disponiendo de la información y asesoramiento suficientes que eventualmente puedan brindarles sus asesores, para llegar a acuerdos de manera libre, voluntaria y



exenta de coacciones.

4.2. El rol del psicólogo en la asesoría del juez de familia

Se entiende que debido a la obligación de los jueces de actuar de acuerdo a la literalidad de la norma, enfrentan límites jurídicos en su actuación en la mediación familiar, porque hay un excesivo apego de la justicia a una ley que suele ser rebasada por la propia realidad que pretende regular; sin embargo, en los conflictos familiares existen dos horizontes de relaciones resquebrajados. Por un lado, la ruptura sentimental y amorosa de la pareja y, de otro lado, el conflicto estrictamente conciliable, que tiene una relevancia jurídica, independientemente de la relación de pareja de los padres conciliantes.

Dicho de otro modo, en todo procedimiento de separación matrimonial hay dos facetas perfectamente diferenciadas: el aspecto sentimental de la misma y el aspecto jurídico.

Una cosa es la separación de las personas y otra muy distinta la separación de los patrimonios, aunque es bien sabido que ambos campos se influyen el uno al otro continuamente, sobre todo al principio del conflicto familiar; sin embargo, el aspecto jurídico suele quedarse en las fronteras del derecho disponible de las partes, pero la conciliación busca, además, gestionar el conflicto interpersonal y humano, base para



cualquier otro entendimiento, incluido el jurídico.

En la conciliación, el conciliador, oyendo como tercero neutro e imparcial, aprovechará el consenso de todas las contribuciones para tener elementos facilitadores para el acuerdo. En el caso del divorcio, por ejemplo, el relato final deberá ser dirigido por el mediador aceptado por las partes para que el resultado el juez lo pueda homologar; sin embargo la mediación puede presentar algunas dificultades, principalmente cuando decisiones buscadas fueren alguna legislación o derechos constitucionales o cuando la solución sólo puede ser realizar en la área del derecho penal, como es el caso del encuadramiento de la victimización en los casos tipificados en el Código Penal. Además, el conciliador puede esperar que cualquiera de las partes desista de la conciliación en cualquier momento y continúe la vía judicial para defender sus intereses.

“En no pocos casos, la secuela de la pérdida del vínculo sentimental y el propio divorcio afecta de manera distinta a los que fueron cónyuges. Uno de ellos tiende a verse como víctima y culpar de esa condición al otro. Esto influye negativamente en la autoestima de estas personas que tendrán que seguir viéndose con ocasión de sus hijos. De ahí la pertinencia de que tales circunstancias emocionales y afectivas de los padres se supere a través de un acuerdo conciliatorio equitativo. Una terapia del diálogo que de alguna manera compensa el desencuentro comunicacional de los



conciliantes, los que tendrán que rehacer su vida en múltiples sentidos”.³⁸

“Debido a la alta carga emocional que las partes conciliantes acumulan, es probable que en la audiencia se produzcan algún tipo incipiente de agresión verbal, cuando no física. El conciliador judicial debe para tal fin haber informado al inicio de la respectiva audiencia que las partes y asesores están exigidos a respetar ciertas normas de conducta, como la de no agredirse en cualquier forma. Pero si a pesar de esa advertencia, las partes o una de ellas trasgrede las normas de conducta, el conciliador podrá aplicar alguna técnica de conciliación o comunicacional para gestionar el impase o, de ser la falta mayor, dar por suspendida o terminada la audiencia de conciliación, porque es posible finalizar la misma ante cualquier causa previa o sobrevenida, propia o ajena a la persona que concilia, si fuera incompatible la continuidad del proceso con las exigencias establecidas en el proceso conciliador. En este sentido, el conciliador deberá prestar una atención especial a cualquier signo de violencia doméstica, física o psíquica, entre las partes”.³⁹

El Conciliador no representa ni debe representar los intereses de ninguna de las partes. No toma decisiones, no se parcializa con las pretensiones de alguno de los conciliantes, ni tiene una solución ya pensada para el problema que descuida el interés de los menores, por eso es que el conciliador judicial especializado en familia

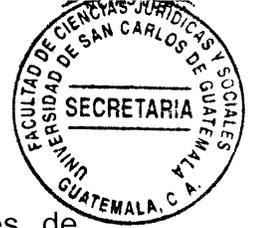
³⁸ **Ibid**, 90.

³⁹ Hayden, Brenda Cecilia. **En el mejor interés del niño: El psicólogo como exporte en problemas de la infancia y como abogado de la misma**, pág. 56.

se define como un facilitador de la comunicación entre los que participan en el proceso, en donde gran parte de su formación consiste en desarrollar destrezas en el uso de herramientas comunicacionales, siendo este uno de los aspectos más sobresaliente de la conciliación familiar, porque valora la audiencia de conciliación como un encuentro comunicacional, un proceso dialogante entre las partes dispuestas a restablecer la comunicación interrumpida por el conflicto.

Si bien el conciliador es un tercero distinto a las partes, son ellas las que asumen el protagonismo y el control en el procedimiento que conducirá eventualmente a la superación de sus diferencias. El conciliador genera y facilita el diálogo entre los conciliantes. La audiencia de conciliación se inicia con la exposición de los interlocutores de su visión del problema, por eso es que el conciliador debe garantizar que cada parte se manifieste libremente, que sea escuchada por la otra y, en especial, que ambas comprendan que no se trata de rivalizar en las posiciones sino de armonizar en un interés común e insoslayable, el interés de sus hijos.

A partir de la comprensión del rol que debe asumir, el conciliador debe fomentar en lo posible, antes de barajar fórmulas de acuerdo en torno a las controversias, la estabilidad y claridad emocional de los conciliantes, lo cual va desde el manejo prudencial de las emociones hasta el cultivo de la reconciliación en algunos conflictos, para lo cual debe alentar a las partes que se enfrenten a sus diferendos no sólo de la mano de conceptos puramente jurídicos, también estarán guiados por pautas morales



que sólo la conciliación es capaz de hurgar y propiciar entre los interlocutores, de suerte que el conciliador no está confinado a la búsqueda de acuerdos, su función es rescatar o fortalecer las relaciones humanas que se hallan a la base de cualquier conflicto y que ha sido resquebrajado por este.

Por eso es que en la medida de lo posible el conciliador intentará en primer lugar dirigir sus esfuerzos a clarificar las posiciones y los aspectos que tienen que ver más con el ámbito personal de la pareja y, más tarde, correctamente ubicados, se abordarán aspectos circunstanciales y conciliables, de esta manera, el derecho positivo se complementa y enriquece con la conciliación.

Es por esto que se considera que debe existir un profesional como conciliador el cual asesore al juez de familia en la fase conciliatoria del litigio, siendo para ello preferible un profesional de la psicología, pues se supone que el psicólogo es el abogado del niño porque puede explicar su comportamiento su perspectiva, sus necesidades y deseos y presentar dentro del contexto el significado de los puntos de vista que el niño manifiesta o calla.

El psicólogo se debe encargar fundamentalmente de dictaminar sobre la idoneidad de que la guarda y custodia de los hijos del matrimonio en litigio le sea concedida a uno u otro de los cónyuges y, de modo casi extraoficial, de ofrecer una serie de pautas de comportamiento para que las ulteriores relaciones paterno-filiales se desarrollen de la



forma más correcta posible, porque, en esencia, su deber es aportar material para facilitar la toma de decisión acerca del modo en que deben establecerse las relaciones entre padres e hijos, atendiendo a aspectos no estrictamente jurídicos, sino a sus implicaciones afectivas y conductuales y, por otra parte, indicar qué sistemas de relación deberían adoptar ambos padres para proporcionar a sus hijos un desarrollo armónico, evitando, en la medida de las posibilidades, que este se vea afectado por las desavenencias que entre los cónyuges existan o surjan; asimismo, reduciendo, también, el deterioro de la imagen de cada uno de los padres ante los menores, y los sentimientos de culpa de estos ante la situación.

En la mediación, el psicólogo debe actuar como tercero neutro en la relación y no opina, no sugiere, no decide y no impone nada; esperará y auxiliará que las propias personas encuentren una solución al conflicto familiar, a partir de diálogos, orientación y entrevistas. Una vez encontrada la solución para el conflicto, éste pasa a ser un compromiso de todas las personas envueltas mismo porque esa solución ha surgido de ellos mismos y no del psicólogo, lo que la torna más auténtica.

Esto implica que se debe promover la figura del mediador familiar como una nueva profesión, aún inédita en Guatemala, pero ya difundida en otros países, en donde el mediador familiar sea un profesional que debe estar preparado para alcanzar un acuerdo en las controversias, conflictos y litigios, junto a las familias que buscan ese tipo de solución.

Incluso puede ampliarse su accionar hacia la comunidad, para que pueda intervenir en familias en vías de separación actuando de forma preventiva, bien como durante o después de la separación, se surgen problemas para cuidar y educar los niños en las nuevas formas de familia.

Lo anterior sin perder de vista su obligación principal de actuar por indicación del juez, antes de proferir la sentencia para orientación y mediación.

La importancia del mediador familiar se debe al aumento creciente de los divorcios y de las nuevas formas de familia que surgen después de las separaciones. Esa nueva profesión exigiría una interacción entre los varios conocimientos que lidian con hijos, familias y comunidad.

De lo dicho se confirma la necesidad que el mediador familiar sea un psicólogo, el cual debe estar preparado para lidiar con el conflicto familiar, centralizando el trabajo de la mediación en el mejor intereses de los niños y planeando las nuevas formas de familia, respetando la edad de los niños en su desarrollo, protegiéndolos de futuras contiendas entre los padres y principalmente facilitando la comunicación entre los padres sobre la educación y futuro de los niños.

El grande indicador para la necesidad de la mediación es la ruptura de la unión familiar, o sea, del equilibrio interno, dinámico y adecuado de las motivaciones,



afectos, conocimientos y poder en el ambiente familiar, porque durante la convivencia familiar, las parejas pueden pasar por varias crisis y se recuperan; sin embargo, cuando la crisis es intensa e insoportable, la pareja se separa.

Cuando las crisis se tornan frecuentes, basta a veces una pequeña ruptura del equilibrio, para que corresponda a la ruptura definitiva del matrimonio. Pero es necesario entender que ni la separación ni el divorcio terminan con la familia, sino que ocurre una transformación de la misma. Entonces, nuevas formas de familias construidas por adultos pueden criar conflictos de guarda o de pensión para los niños y requieren nuevo proceso que puede ser mucho más largo que el proceso de separación o divorcio. En la mediación, el plano familiar debe prever nuevas situaciones para esas nuevas familias, con menos prejuicios para los niños.

El psicólogo puede ser mediador y, para ejercer esa tarea, deberá utilizar técnicas y estrategias para llegar a un acuerdo y a un plano de familia después de la separación o divorcio, centrandó su actuación dentro del proceso en el bienestar físico y emocional de los hijos, resultados que deberán ser refrendados por el juez. Esas estrategias y técnicas buscan evitar la exteriorización de emociones negativas como el miedo, hostilidad, odio, venganza, depresión, acusaciones, cobranzas, amenazas y falsedades, entre las partes.



De acuerdo con lo que hasta aquí se ha venido exponiendo, la situación del psicólogo experto en mediación familiar, donde existe, se aproxima más a un planteamiento de ayuda profesional terapéutica, que busca apoyar las decisiones del juez de familia de una manera técnica, sin estar ajena al medio humano y personal en que se mueven estos procedimientos porque los juristas tan sólo estudian escritos que las partes les presentan, por lo que el asesor de familia le facilita información inmediata al juez acerca de las personas y su medio, discutiendo con el operador de justicia el planteamiento de los casos, y su estudio y seguimiento, cotidianamente, centrado su acción en el estudio e intento de mejora de la situación de los menores que se ven, involuntariamente, implicados en estos procedimientos, para que las medidas que se adopten serán en beneficio del interés de los menores o del interés más necesitado de protección, a partir de lo cual se hace referencia a que este psicólogo mediador, puede ser considerado como abogado moral del niño, porque puede explicar su comportamiento, su perspectiva, sus necesidades y deseos, frente a los padres que no dimensionan el daño que se le ocasiona al menor por estar involucrados en el conflicto.

Ese planteamiento parece válido tanto para el psicólogo que, circunstancialmente, puede actuar como perito ante un juzgado de familia, como para el profesional adscrito como psicólogo forense a un órgano jurisdiccional. La diferencia que puede existir, más que la de parcialidad o imparcialidad, es la de la facilidad de comunicación e intercambio y la de la confianza que tenga el magistrado y,



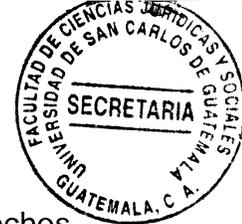
subsecuentemente, la importancia que le otorgue a los informes emitidos y a la colaboración cotidiana con sus asesores.

Así pues, de acuerdo con lo que se viene planteando, parece que cabe afirmar que, el psicólogo que actúa como asesor del juez de familia en la conciliación establecida por la ley, está obligado por la situación a intentar encontrar las mejores condiciones de futuro para los hijos de las parejas que demandan al juzgado su arbitrio y en ese contexto o puede ser considerado el abogado del niño, porque su trabajo se desarrolla en íntima colaboración con el propio juez y la trabajadora social.

“El psicólogo en el juzgado de familia en realidad lo que debe de hacer es contribuir al ejercicio de una justicia psicológica, más que a practicar una psicología jurídica en el sentido clásico del término como intervención limitada a un puro informe técnico, contestando a una pregunta jurídica y sin más capacidad de gestión en el proceso”.⁴⁰

El que la conciliación familiar permita la intervención de un profesional cualificado y neutral en conflictos familiares conciliables, asegura una ayuda efectiva a los padres para reorganizar las nuevas relaciones de los miembros de la familia. Incluso, no exageramos si sostenemos que uno de los objetivos de la conciliación familiar es reorganizar las relaciones familiares, cuestionadas por el conflicto, con el mínimo coste emocional. Esto supone una cooperación de ambas partes en la toma de

⁴⁰ Coy Tax, Augusto Rubén. **Algunas consideraciones sobre el trabajo de los psicólogos en los juzgados de familia y propuesta de un modelo de intervención**, pág. 16.



decisiones respecto a sus hijos, vivienda, bienes y demás situaciones y hechos concernientes a la nueva situación que presenta la finalización del matrimonio.

A pesar de evidenciar la importancia del psicólogo como asesor y mediador en el juzgado de familia, en la legislación guatemalteca existe un vacío lamentable al no explicitarse la intervención de un conciliador en el manejo de un conflicto familiar en sede de conciliación judicial ajeno al juez, a pesar que en todo el mundo, los psicólogos de los tribunales de familia vienen buscando formas menos traumáticas para lidiar con los conflictos familiares, por lo que es en la conciliación, en la cual el psicólogo buscará, a través de reuniones y entrevistas con los miembros de la familia, facilitar la comunicación entre estos, en sentido de buscar una solución que sea más adecuada y favorable para todos, principalmente en lo que se refiere a la preservación de los derechos de los niños y adolescentes. Pero esa función está ausente en el país, por lo que necesita ser creada.





CONCLUSIONES

1. A pesar de la importancia de la psicología forense para la implementación de la justicia en el país, las universidades nacionales que ofrecen la carrera de psicología todavía no han desarrollado una línea académica que permita la creación de una cohorte de psicólogos especializados en cada una de las ramas forenses que necesitan los tribunales de justicia.
2. La ausencia de psicólogos especialistas en conciliación judicial ha determinado que otras profesiones hayan asumido esta función, especialmente las trabajadoras sociales, aun cuando estas no tengan la formación ni el conocimiento sobre la persona ni para llevar a cabo análisis de perfiles psicológicos lo cual va en detrimento de las víctimas y los menores de edad.
3. Pese a que la justicia guatemalteca establece como un parámetro el uso de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, en la actualidad han sido pocos los avances que el Organismo Judicial ha llevado a cabo para garantizar que estos procedimientos se conviertan en una verdadera opción para que las partes en conflicto resuelvan sus diferencias de manera inmediata.
4. La práctica en los tribunales de familia es que la fase conciliatoria establecida en la ley no se lleva a cabo más que de manera oficiosa, en donde el juez no



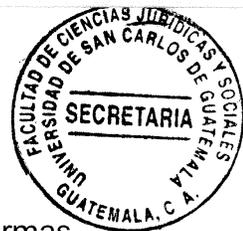
asume la función de conciliador sino que únicamente realiza preguntas de rigor, lo cual hace determina a esta fase procesal como un retardo en el avance del proceso de familia, que una opción para superar el conflicto.

5. La falta de valoración de la conciliación como forma más idónea de resolver los conflictos en el ramo de familia, determina la ausencia de un psicólogo experto en temas familiares como asesor del juez de familia en la fase de conciliación, establecida en la ley con el correspondiente perjuicio en contra de los hijos menores de edad quienes resultan siendo los más afectados.



RECOMENDACIONES

1. Que la escuela de estudios judiciales promueva convenios de cooperación con las universidades nacionales que ofrecen la carrera de psicología para desarrollar una maestría en psicología forense, con lo que se logrará contar con suficientes psicólogos forenses para que asesoren a los jueces en los temas de la conciliación judicial establecida por la ley.
2. Que el Organismo Judicial, a través de la supervisión de tribunales establezca un reglamento que determine claramente la función que están realizando las trabajadoras sociales, para evitar que estas se conviertan en las encargadas de llevar a cabo perfiles psicológicos o estudios de personalidad, porque no tienen la formación académica que les permita dar un estudio válido.
3. Que el Organismo Judicial a través de la comisión de fortalecimiento del sistema de justicia, promueva la creación de la figura del psicólogo forense en todas las ramas de la justicia guatemalteca, para que este aporte sus conocimientos científicos en aquellos casos que se requiere un dictamen pericial de expertos en psicología jurídica.
4. Que el Organismo Judicial a través de la escuela de estudios judiciales lleve a cabo un diplomado sobre la conciliación judicial para los operadores de justicia,



con el objetivo que estos le brinden la importancia que tienen las formas alternativas de resolver el conflicto, en donde las partes en litigio tengan la posibilidad de lograr lo que en derecho les corresponde de manera rápida.

5. La Corte Suprema de Justicia, a través de un acuerdo establezca la obligación de que en los tribunales de familia exista un psicólogo forense especializado en temas familiares para que el mismo asuma una función oficial de asesor del juez en la fase de conciliación, en el momento procesal establecido en la ley para lograr una adecuada conciliación para las partes y para los hijos.



BIBLIOGRAFÍA

- ARCE RAMÓN, Francisca Fariña. **Razonamientos judiciales en procesos de separación**. España: ed. Tirant Lo de Blanc, 2006.
- ARDILA ARDILA, Rubén. **Psicología en Colombia, contexto social e histórico**. Bogotá: TM editores, 1993.
- ÁVILA ESPADA, Antonio Josué. **El peritaje psicológico en los procesos judiciales**. Madrid: Alianza, 1986.
- BAYÉS, Ramón. **Psicología clínica**. Madrid: Alianza editorial, 2001.
- BRAVO, Alarcón. **Psicología social y sistema penal**. Madrid: Colegio Oficial de Psicólogos, 1984.
- COY TAX, Augusto Rubén. **Algunas consideraciones sobre el trabajo de los psicólogos en los juzgados de familia y propuesta de un modelo de intervención**. Comunicación presentada al III Congreso Nacional de A.E.T.C.O. Gijón, noviembre 115 (a).
- DEL POZO, Noé. **Alternativas psicológicas sociales al encarcelamiento**. Bogota: Temis, 1986.
- HAYDEN, Brenda Cecilia. En el mejor interés del niño: **El psicólogo como exporte en problemas de la infancia y como abogado de la misma**. Ponencia presentada a la Conferencia Internacional de Psicología y Derecho, en Anuario de Psicología Jurídica, número 9, Barcelona, 1982.
- IBÁNEZ, Víctor Javier. **Principios de la psicología jurídica**. Papeles del Colegio, número 7, diciembre 1982.
- IBÁNEZ, Víctor Javier. **Los equipos técnicos en los tribunales de familia**, Papeles del Colegio, Vol. III, número 16/17, noviembre 1 984(a).
- JIMÉNEZ BURDILLO, Francisco Javier. **Psicología social y sistema de justicia**. Madrid: Alianza editorial.
- LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. **El procedimiento conciliatorio: Enfoque teórico-normativo**. Gaceta Jurídica. Lima. 2000.



MONROY CABRA, Gerardo. **Medios alternos de solución de conflictos judiciales.** Perú: Ed. Ius et Praxis, 1995.

MONROY CABRA, Gerardo. **Medios alternos de solución de conflictos.** Perú: Ed. Ius et Praxis, 1994.

ORTUÑO, Izabel. **Psicología clínica.** Perú. Consejo de Coordinación Judicial. Lima. 1998.

PÉREZ HERNÁNDEZ, Patricia María. **La conciliación judicial y el interés superior de la niñez.** Lima: Ed. Grijley, 2003.

SIERRA JIMÉNEZ, Enrique. **Técnicas de evaluación en psicología jurídica y forense.** España: Universidad de Granada, 2001.

URRA VÁSQUEZ, Juan José. **Manual de psicología forense.** Madrid: Siglo XXI, 2001.

URRA VÁSQUEZ, Juan José. **Psicología forense.** Madrid: Siglo XXI, 1999.

VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, Juan Alberto. **El rol del psicólogo en las clínicas médico-forenses.** Madrid: Siglo XXI, 1993.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala, 1986.

Código Civil. Decreto Ley Número 106 del Jefe de Estado y de Gobierno. Guatemala, 1965.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley Número 107 del Jefe de Estado y de Gobierno. Guatemala, 1965.